

ACTA CONSTITUTIVA DEL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA, ASOCIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD XXXXXXXXX

PREAMBULO

Con fundamento en el artículo 26 de la Constitución Política de Colombia, los abajo firmantes, reunidos el día XX de XXXXXX de 201X, a las ___ p. m. en el _____, en asamblea constitutiva, procedemos a crear **EL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA, EN SU ASOCIACIÓN DE LA UNIVERSIDAD XXXXXXXXX**, profesión reconocida legalmente conforme al D. E. 2373 de Septiembre 18 de 1956, la Ley 145 de diciembre 30 de 1960 y la Ley 43 de diciembre 13 de 1990, cuya estructura interna y funcionamiento se basan en principios democráticos y participativos, en los términos establecidos en el artículo 26 de la Constitución, para tal fin aprobamos y expedimos los siguientes

ESTATUTOS.

ESTATUTOS DEL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA EN SU ASOCIACIÓN DE CONTADORES DE LA UNIVERSIDADXXXXXXXXXX

TITULO I

RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO, ESTRUCTURA, CLASE DE AFILIADOS, OBJETO, FUNCIONES, PRINCIPIOS, DEBERES Y DERECHOS DEL COLEGIADO

CAPITULO I

RAZÓN SOCIAL, NATURALEZA, DURACIÓN, DOMICILIO, ESTRUCTURA, CLASE DE AFILIADOS

ARTÍCULO 1. Razón Social y Naturaleza. Créase el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia en su Asociación de Contadores de la Universidad XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX la cual utilizará la sigla -CCPC- y seguido con la determinación de la Universidad XXXXXXXXXXXX, organismo de carácter permanente, de naturaleza privada, constituida de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 Y 38 de la Constitución, los artículos 633 a 652 del Código Civil y demás normas legales sobre la materia.

ARTÍCULO 2°. Domicilio y Estructura. Su domicilio será la ciudad de xxxxxx. Y como estructura básica del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

La estructura básica del Colegio de Contadores Profesionales la componen la Organización Nacional, las Seccionales de los Departamentos que tengan más de cinco asociaciones y las asociaciones de contadores, una por cada universidad en que tenga su programa de Contaduría acreditado.

Parágrafo 1. Las universidades que al constituirse el Colegio de Contadores Profesionales, tengan acreditado el programa de Contaduría y que no tuviesen conformada la Asociación de Contadores Egresados podrán solicitar su conformación a la Junta Directiva del Colegio Profesional.

Parágrafo 2. El Colegio de Contadores Profesionales desarrollará sus actividades conforme al reglamento interno expedido por la Junta Directiva Nacional, el cual no podrá exceder el marco legal existente, y, particularmente, las disposiciones de los presentes Estatutos.

ARTICULO 3°. Duración. El Colegio tendrá una duración indefinida.

ARTÍCULO 4. Miembros del Colegio. Para ser miembro del Colegio de Contadores Profesionales, se requiere ser Contador inscrito con número de registro. Es potestativo afiliarse al Colegio de Contadores Profesionales y ser Colegiado; pero, en todo caso, para poder certificar, dictaminar y dar fe pública de cualquier acto propio de la función contable o cumplir las actividades del Artículo 13 de la Ley 43 de 1990, se requiere ser Colegiado.

ARTÍCULO 5°. Clases de Afiliados. El Colegio tendrá una sola clase de afiliados que se denominarán **COLEGIADOS**.

La Junta Directiva Nacional conforme a la ley, reglamentará los requisitos para la afiliación.

La asamblea general de la asociación, previo concepto favorable de la Junta Directiva Nacional que haya obtenido no menos de diez (10) votos del total de sus dignatarios, podrá designar como **COLEGIADO HONORARIO** a alguno de sus afiliados, o, a extraños que por razón de sus aportes al estudio de la ciencia de la contabilidad y de la profesión tengan méritos suficientes para ostentar dicha designación. Cuando la distinción recaiga sobre un miembro colegiado, esta se hará sin perjuicio de los derechos y obligaciones que en tal calidad le correspondan.

Igualmente, podrá reconocer la calidad de **COLEGIADO VITALICIO** a quien lleve más de veinticinco (25) años, continuos o discontinuos, vinculado al Colegio en su condición de colegiado.

ARTÍCULO 6. Acreditación de la Calidad de Colegiado. Tanto los Contadores Profesionales como las Firmas de Contadores Profesionales, deberán acreditar conforme a la ley, la inscripción en el registro profesional de Contadores que lleva el Colegio de Contadores Profesionales.

Parágrafo 1. Además de los requisitos establecidos en el Artículo 3º de la Ley 43 de 1990, el solicitante de inscripción en el registro profesional, deberá superar los exámenes que sobre conocimientos y aptitudes puede aplicar el Colegio, de conformidad con la reglamentación del Gobierno Nacional. En igual sentido, a través de reglamento del Gobierno, se determinará el procedimiento de renovación de la inscripción profesional.

Parágrafo 2. Entre tanto, y mientras se expide la correspondiente reglamentación, continuarán vigentes los registros profesionales autorizados por la Junta Central de Contadores.

CAPÍTULO II

OBJETIVO Y FUNCIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 7. Objeto General Social. El Colegio de Contadores Profesionales, en la asociación de contadores de la universidad xxxxxxxxxxxxxxxx, tendrá por objeto la unión y representación gremial de los contadores, el estudio, la investigación, la divulgación, el perfeccionamiento y adecuado ejercicio de la disciplinas contables, legales, financieras, de sistematización y afines que, por la ley

y las costumbres, debe ser del conocimiento y práctica por parte de los profesionales de la Contaduría Profesional, velar por su bienestar económico y social.

Son funciones Específicas del Colegio:

1. Efectuar, a costa del interesado, la inscripción de los Contadores Profesionales, previo cumplimiento de los requisitos legales; registrar la suspensión o cancelación de la inscripción cuando así se decida; y llevar el registro actualizado de los Contadores Profesionales inscritos.
2. Expedir, a costa del interesado, las certificaciones relacionadas con las facultades expresamente atribuidas. Así mismo, autorizar la renovación de la inscripción en el registro profesional, para lo cual exigirá requisitos de actualización de los profesionales conforme al reglamento que sobre el particular expida el Gobierno y ese organismo.
3. Aplicar las pruebas, evaluaciones o exámenes que deben superar los Contadores Profesionales para acceder a la inscripción en el registro profesional y para su renovación, conforme lo considere el Pleno de miembros de la Junta Directiva de la asociación del Colegio, en los términos de la Ley.
4. Administrar el visado de los estados financieros que los Contadores Profesionales, Revisores Fiscales y Auditores deben colocar en los distintos estados financieros, documentos, informes, dictámenes y certificaciones que emitan.
5. Emitir concepto y certificar que las Firmas de Contadores Profesionales que ejercen sus actividades bajo el nombre de marcas, franquicias o representaciones internacionales, cumplen con los requisitos para ejercer la Contaduría Profesional en Colombia.
6. Ejercer la representación de la Contaduría Profesional y convocar a los congresos que celebre la profesión contable en el país, así como establecer intercambios con organizaciones contables internacionales. Igualmente, fomentar la ayuda mutua de los colegiados, para lo cual organizará un régimen de bienestar social conforme a las directrices definidas por la Dirección Nacional.
7. Mantener contactos permanentes con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de problemas económicos y sociales, especialmente de asuntos inherentes a la profesión de la Contaduría Profesional, y, cuando se dé el caso, realizar con ellas campañas, actividades o servicios conjuntos, conforme a las directrices definidas por la Dirección Nacional.
8. Promover y organizar congresos, convenciones, asambleas, seminarios, ferias y demás eventos que persigan el desarrollo de la cultura o el apoyo a la misma, el crecimiento de la actividad profesional del contador, el desarrollo de la actividad económica como la integración y capacitación de los colombianos.
9. Auspiciar cursos, foros, simposios, reuniones y conferencias sobre temas de interés para la actualización profesional, y divulgar sus enseñanzas, recomendaciones y conclusiones entre las seccionales, asociaciones y sus miembros.

10. Asesorar a los afiliados en aquellas cuestiones que tengan relación con su actividad profesional, y suministrarles servicios, así como orientación e información sobre todos aquellos asuntos que les sirvan para desempeñarse mejor.
11. Actuar como organismo consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos relacionados con el desarrollo y ejercicio de la profesión contable en su circunscripción.
12. Promover el estudio de las disciplinas de Auditoría, Revisoría Fiscal, ciencias técnico - contables y afines, mediante la educación continuada y la colaboración con instituciones que persigan los mismos fines.
13. Colaborar con la renovación y actualización de los programas de enseñanza académica.
14. Propender por la creación y el desarrollo de organizaciones e instituciones para actividades que procuren el bienestar económico, social y humanístico de los Contadores Profesionales en Colombia.
15. Expedir su propio reglamento y con fundamento en las directrices nacionales.
16. Apoyar al Consejo Técnico, procurando propender por el mejoramiento del nivel académico de las facultades de Contaduría de la universidad XXXXXXXX, y de la calidad de los cursos y seminarios que, a título de educación no formal, se ofrezcan en su jurisdicción, en materias relacionadas con la profesión contable.
17. Elaborar las listas de los peritos contables que requiera el poder judicial y demás entidades oficiales.
18. Afianzar la actividad de los Profesionales de la Contaduría Profesional, en general, como institución dadora de fe pública y administradora de la información que dinamice la Region y la nación.
19. Dirigir y orientar a sus afiliados en el ejercicio profesional independiente y en las otras funciones adscritas por las leyes. Así mismo, debe ocuparse de las actividades contables en general, aparte del ejercicio independiente.
20. Propender por la unión de los Contadores Profesionales en una sola institución que represente la profesión ante el Estado y la sociedad en general, de manera que se constituya en una entidad reconocida y respetada.
21. Colaborar con el Estado en la formulación y adopción de políticas y medidas que procuren el fomento económico y social, preferencialmente en aquellas que tengan relación con la profesión de la Contaduría Profesional.
22. Velar por la protección equitativa de los intereses de los Contadores, y por el reconocimiento de sus derechos por parte del Estado y demás sectores económicos.
23. Defender la libre competencia e iniciativa privada, por parte de los contadores, como criterios propicios para el progreso ordenado de la

Nación y robustecimiento de la economía, siempre dentro del marco del bien común.

24. Prestar su concurso para asegurar un ambiente de confianza y seguridad como condición básica para el desarrollo del país y la profesión de la Contaduría Profesional.
25. Propiciar la investigación científica en las disciplinas de auditoría, revisoría fiscal, ciencias técnico-contables y afines, estimulando a los profesionales de su jurisdicción a la presentación de estudios y trabajos sobre temas relacionados con la Contaduría Profesional, colaborando en la difusión de los mismos y en su intercambio, en diferentes modalidades, con otros organismos profesionales.
26. Propender por la elevación del nivel cultural de sus miembros y el prestigio de la profesión, mediante la creación de bibliotecas, hemerotecas, exposiciones y demás medios que contribuyan a estos objetivos.
27. Estimular el estudio de todas aquellas ciencias y técnicas, cuyo conocimiento perfeccione al contador y a sus colaboradores, para cumplir más eficientemente su labor como profesional.
28. Promover dentro de los contadores el espíritu de solidaridad gremial, y velar por el ejercicio honesto del mismo, dentro de altas normas de carácter ético.
29. Fomentar una justa imagen del contador y de su agremiación, con miras a asegurar la debida importancia de la actividad profesional del Contador y el clima más favorable para su desenvolvimiento.
30. Ejercer el derecho de petición ante los diferentes organismos del Estado, en su jurisdicción y solicitar de ellos la expedición, modificación o derogatoria de las disposiciones y medidas, según sea el caso, relacionadas con el ejercicio de la profesión de Contador Profesional.
31. Estimular la adopción y mantenimiento de una política de justicia social, basada en las realidades y necesidades nacionales.
32. Velar porque el profesional de la Contaduría Profesional cumpla en su actividad con la función social que le es inherente, y actuar como su representante, cuando las circunstancias así lo exijan.
33. Orientar, representar, coordinar y defender los intereses de los Contadores ante las autoridades, ante otras entidades gremiales y demás estamentos de la comunidad de carácter oficial, semioficial o particular, con el objeto de buscar una sana conciliación de intereses, con los demás sectores de la actividad ciudadana.
34. En general, tomar las determinaciones y adelantar todas las campañas que se requieran para la conveniencia y prosperidad de los profesionales de la Contaduría Profesional en su jurisdicción, el desarrollo del Colegio de Contadores Profesionales y el bien común.

CAPÍTULO III

DE LOS PRINCIPIOS QUE FUNDAMENTAN EL COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA

ARTÍCULO 8. Principio de Eficacia en la Unidad de Acción

Corresponderá a la Asamblea Nacional de Delegados o, por delegación de ésta, a la Junta Directiva Nacional, fijar las metas, propósitos, políticas, planes, programas, proyectos, en el ámbito nacional, definiendo al Contador y al Ciudadano como centro de sus actuaciones, dentro de un enfoque de excelencia en la prestación de sus servicios, estableciendo rigurosos sistemas de control de resultados y evaluación de los planes, programas y proyectos de la agremiación, y velando por una perfecta interacción de las seccionales de los departamentos y las asociaciones de contadores.

ARTÍCULO 9. Principio de Eficiencia y Reporte de Actividades

Los diferentes niveles del Colegio de Contadores deberán optimizar el uso de sus recursos financieros, humanos y técnicos, definiendo una organización administrativa racional que les permita cumplir, de manera adecuada, las funciones y servicios a su cargo, creando sistemas adecuados de información, evaluación y control de resultados, y aprovechando las ventajas comparativas que ofrezcan otras entidades u organizaciones de carácter público o privado.

Periódicamente, y según lo fije la Asamblea General de Delegados o, por su delegación, la Junta Directiva Nacional, las asociaciones de contadores deberán reportar sus estadísticas y demás información pertinente a las seccionales del Colegio, y de igual forma, éstas últimas deberán reportar estadísticas y otra información a la Nacional.

ARTÍCULO 10. Principio de Autonomía Presupuestal Contable y Administrativa

No obstante que los tres entes propuestos tendrán una completa autonomía presupuestal, contable y administrativa, deberán someter a aprobación de su ente superior jerárquico sus respectivas propuestas en este sentido, las cuales deberán ser aprobadas mediante resolución de la respectiva Junta Directiva.

De igual forma y con fundamento en este principio, cada una de las entidades tendrá los siguientes derechos:

- Gobernarse, preferiblemente, por colegas que pertenezcan a la respectiva institución.
- Ejercer las competencias que, conforme a los estatutos y a la ley, les corresponda.
- Administrar los aportes y proponer los posibles ingresos que, por otros conductos, se puedan arbitrar.

ARTÍCULO 11. Principio de Imparcialidad y Transparencia.

Con el fin de evitar posibles manipulaciones o utilización del gremio para fines particulares, las relaciones de los contadores se desarrollarán conforme a la Ley y los presentes Estatutos, sobre la base de la democracia participativa y pluralista, y la prevalencia del interés general.

Los actos de los administradores del Colegio, son públicos, y es obligación del mismo facilitar el acceso de los demás colegas o ciudadanos interesados en su conocimiento y fiscalización, de acuerdo con la ley y los presentes estatutos.

ARTÍCULO 12. Principio de Competencia.

El Colegio de Contadores Profesionales, a nivel nacional, fijará los parámetros con los cuales se promueva una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y las respectivas seccionales, buscando premiar cada año las instituciones que, por sus realizaciones, se hubiesen destacado, en los parámetros definidos para tal fin.

ARTÍCULO 13. Categorización de las Instituciones

Con el fin de promover una sana competencia entre las distintas asociaciones de contadores y seccionales del colegio, se procederá a su categorización, en función del número de egresados, y de sus ingresos presupuestados por aportes parafiscales de los asociados, y cualquier otro que, a criterio de la Junta Directiva Nacional, propicie una competencia equilibrada.

CAPÍTULO IV

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

ARTÍCULO 14. Son derechos de los afiliados:

- 1 Elegir y ser elegido en los distintos organismos representativos de la Entidad.
- 2 Utilizar los servicios, la asesoría y la orientación que la Entidad preste, dentro de las reglamentaciones que al efecto se expidan.
- 3 Por conducto de los comités respectivos, presentar al Colegio las iniciativas que consideren convenientes para beneficio del gremio, y
- 4 Los demás que les conceden la ley los estatutos y el reglamentos de la Entidad.

ARTÍCULO 15. Son obligaciones de los afiliados:

1. Ejercer la profesión de Contador Profesional y las demás inherentes a su actividad, dentro de las más altas normas de carácter ético y de sentido de solidaridad gremial.

2. Cumplir los Estatutos, los reglamentos y las decisiones de los diferentes órganos directivos:
3. Suministrar a los diversos organismos del Colegio los informes y el concurso que requieran, para adelantar sus campañas y realizar los estudios e investigaciones, en bien del gremio.
4. Desempeñar las comisiones que se les asignen.
5. Trabajar por el fortalecimiento de la solidaridad gremial y por el cumplimiento de los fines del Colegio, y
6. Las que les impongan los estatutos y reglamentos.

TITULO II

DE LA DIRECCIÓN DEL COLEGIO, CONVOCATORIAS, DEL QUÓRUM, FUNCIÓN DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS, DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, DE LA PRESIDENCIA NACIONAL, DEL REVISOR FISCAL.

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 16. La Dirección del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, estará a cargo de las Asambleas, Juntas Directivas, Presidente y Directores Ejecutivos.

ARTÍCULO 17. Asamblea Nacional de Delegados

Deberá estar conformada por los miembros principales y suplentes de las Juntas Directivas Seccionales y uno (1) más por cada quinientos (500) contadores de la respectiva seccional, o fracción mayor de doscientos cincuenta (250) contadores inscritos y elegidos democráticamente en la asamblea de cada una de ellas, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal de la respectiva asamblea, y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la seccional.

ARTÍCULO 18. Asamblea de la Seccional

Deberá estar conformada por las Juntas Directivas principales y suplentes de las distintas asociaciones de contadores del departamento y uno más por cada (200) doscientos contadores de la respectiva asociación o fracción mayor de (100) cien, debidamente inscritos y elegidos por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal de los contadores inscritos y con un apoyo de un número no menor del 1% de los contadores de la misma.

ARTÍCULO 19. Asamblea de la Asociación de Contadores

Estará conformada por un contador por cada diez contadores o fracción mayor de cinco egresados de la respectiva universidad, o los que por su propia voluntad decidan afiliarse a dicha institución. Los estatutos de la asociación reglamentarán esta representación.

ARTÍCULO 20. Junta Directiva Nacional

Deberá estar conformada por:

El Presidente o su representante o suplente, los Directores Ejecutivos de las distintas seccionales o sus suplentes, y uno (1) más por cada cinco mil (5000) contadores de la respectiva seccional o fracción superior a dos mil quinientos (2500). Corresponderá este escaño al Delegado que mayor votación hubiese obtenido en las elecciones regionales correspondientes a la Asamblea de Delegados, los dos últimos ex Presidentes y a un representante de los estudiantes, el cual tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 21. Junta Directiva de la Seccional

Deberá estar conformada por los Directores Ejecutivos de las distintas asociaciones o sus suplentes, y uno más por cada mil (1000) contadores afiliados a las asociaciones de contadores, o fracción mayor de quinientos (500), y el Director Ejecutivo de la seccional, elegido dentro de ella democráticamente, y quien la presidirá, los dos últimos Ex Directores Ejecutivos y un representante de los estudiantes. Los representantes adicionales de las asociaciones serán nombrados en la asamblea de la respectiva asociación, por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la misma.

ARTÍCULO 22. Miembros de la Junta Directiva de la Asociación de Contadores

La Junta Directiva estará conformada por (6) seis miembros principales y (6) seis suplentes, elegidos democráticamente en la asamblea de la respectiva asociación por el sistema de cuociente electoral, mediante el voto personal y con un apoyo de contadores que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la misma, los dos últimos Ex-directores Ejecutivos, y un representante de los estudiantes, que tendrá voz, pero no voto.

ARTÍCULO 23. Presidente Nacional, Director Ejecutivo Seccional, Director Ejecutivo de la Asociación de Contadores.

Estos tres dignatarios serán elegidos en forma democrática y por votación unipersonal, en cada una de sus circunscripciones. Su postulación se hará con un apoyo que equivalga, por lo menos, al 1% de los contadores de la respectiva institución.

ARTÍCULO 24. Participación de los estudiantes en el Colegio Profesional

Los estudiantes organizados gremialmente elegirán, entre sus miembros, representantes a los cuerpos de dirección del colegio, los cuales tendrán voz, pero no voto.

CAPÍTULO II

CONVOCATORIAS

ARTÍCULO 25. Convocatoria a Elecciones. La convocatoria a las elecciones de los miembros del Colegio, se llevará a cabo cada cuatro (4) años en el mes de

mayo, y será convocada por la Junta Directiva con nueve meses de antelación a la fecha señalada para su celebración. Los escrutinios se realizarán en cada ciudad donde exista una seccional del Colegio Profesional, de conformidad con el reglamento expedido por la Junta Directiva.

Parágrafo 1. Las convocatorias a Asambleas Nacionales, departamentales, y de las asociaciones de contadores, se harán mediante comunicación escrita dirigida a cada Seccional o colegiado, según corresponda. La convocatoria, debe enviarse por correo certificado ó por servicio de entrega de documentos a la última dirección registrada. Subsidiariamente, con plena validez, la convocatoria podrá hacerse por correo electrónico, fax o cualquier otro medio electromecánico ó electrónico, siempre y cuando éste garantice la recepción oportuna del aviso por el destinatario y de ello quede la respectiva prueba. La mencionada convocatoria se deberá enviar con una antelación de quince (15) días calendario a la fecha de celebración de la respectiva Asamblea.

La convocatoria, también podrá hacerse mediante publicación de aviso inserto en un diario de amplia circulación nacional o local, según el caso.

Parágrafo 2. El contador que participe en una de las elecciones de cuerpos colegiados o dignatarios del Colegio, y saque menos del 5% de la mayor votación, deberá cancelar una multa al Colegio. Para garantizar su cobro, la Junta Directiva Nacional del Colegio reglamentará éste procedimiento.

CAPÍTULO III

DEL QUÓRUM DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS

ARTÍCULO 26. Constituye quórum deliberatorio, en las sesiones ordinarias o extraordinarias de la Asamblea Nacional de Delegados, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de los delegados de las seccionales y asociaciones que, a la fecha de la reunión, se encuentren a paz y salvo con la seccional, la asociación y la Junta Directiva Nacional.

No se acepta la representación de delegados por otros delegados.

Parágrafo 1. Si en cualquier sesión de la Asamblea, pasada la primera hora señalada en la convocatoria, no se reúne el quórum fijado en el presente artículo, se podrá deliberar con la asistencia de un número plural de delegados que represente, por lo menos, el treinta y tres por ciento (33%) de los delegados, con derecho a voz y voto.

Si pasada la primera hora señalada en la convocatoria, no se conforma el quórum del treinta y tres por ciento (33%), la Asamblea queda automáticamente convocada para las dos (2) horas subsiguientes, y se realizará la reunión con cualquier número plural de delegados.

Parágrafo 2. Las decisiones serán tomadas por la mayoría absoluta de los delegados presentes, salvo los siguientes casos, que requieren quórum especial:

-La disposición del patrimonio de la entidad nacional.

- La compra y venta de bienes inmuebles, y la imposición de gravámenes sobre los mismos, cuando la respectiva transacción exceda de ciento

cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, vigentes en el país a la fecha de la respectiva autorización.

Parágrafo 3. Para los dos efectos antes citados, se requiere de una deliberación que represente, por lo menos, el setenta por ciento (70%) de los delegados de las seccionales y asociaciones, y una decisión de por lo menos el setenta y cinco por ciento (75%) de los asistentes.

ARTÍCULO 27. Aplicación del cuociente electoral. Para asegurar la representación proporcional de los aspirantes, cuando se vote por dos o más individuos, en la elección de cualquiera de los cargos de elección popular, se empleará el sistema de cuociente electoral.

El cuociente electoral será el número que resulte de dividir el total de votos válidos por puestos que se han de proveer. La adjudicación de puestos a cada lista, se hará por el número de votos válidos. Si quedaren puestos por proveer, se adjudicarán a los mayores residuos, en orden descendente.

ARTÍCULO 28. Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la Asamblea Nacional, de las asambleas departamentales, Asociaciones de Contadores, de la Junta Directiva Nacional, de las Juntas Directivas Seccionales o Asociaciones de Contadores, cuando por cualquier medio los delegados, colegiados o sus representantes puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva de conformidad con el quórum requerido para el respectivo caso. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado, de lo cual dará fe el Revisor Fiscal. En las asambleas departamentales, y de las asociaciones de contadores, un Contador Profesional, nombrado por la asamblea respectiva para el efecto, dará fe del cumplimiento de los requisitos exigidos para las reuniones no presenciales.

Parágrafo 1. Para acreditar la validez de una reunión no presencial, deberán quedar las pruebas inequívocas, tales como fax, correo electrónico, donde aparezca la hora, girador, mensaje o grabación magnetofónica, o, cualquiera otra similar, donde sea claro el nombre del delegado o colegiado que emite la comunicación, el contenido de la misma y la hora en que lo hace, así como la correspondiente copia de la convocatoria efectuada a los delegados o colegiados con derecho a voz y voto, siempre que todos participen en la reunión.

En la convocatoria se indicará si la reunión es no presencial, caso en el cual se impartirán las instrucciones para que todos los delegados o colegiados asistan preparados a la reunión pertinente, sin perjuicio de que una convocatoria inicial para una reunión presencial, se convierta en no presencial o viceversa. (Leyes 222 de 1995 y 675 de 2001).

ARTICULO 29. Decisiones por comunicación escrita. Serán válidas las decisiones de la Asamblea Nacional; de las asambleas departamentales, asociaciones de contadores y de sus respectivas juntas directivas, cuando convocados la totalidad de los delegados, colegiados o dignatarios, los deliberantes o sus representantes, debidamente acreditados, expresen el sentido de su voto frente a una o varias decisiones concretas, señalando de manera expresa el nombre del delegado, colegiado o miembro que emite la comunicación, el contenido de la

misma y la fecha y hora en que se hace. En este evento, cuando se trate de la Asamblea Nacional la mayoría respectiva se computará sobre el total de los votos de los delegados elegidos; del total de los votos con derecho a voz y voto de los colegiados inscritos en la respectiva asamblea departamental, o asociación de contadores o del total de los miembros de la correspondiente junta directiva, según el caso. Si hubieren expresado su voto en documentos separado, éstos deberán recibirse en un término máximo de un (1) mes, contado a partir de la primera comunicación recibida.

Parágrafo 1. Decisiones no presenciales. Para los casos a que se refiere el presente artículo y el precedente, las decisiones adoptadas serán ineficaces cuando alguno de los delegados, colegiados, dignatarios o sus representantes no participe en la comunicación simultánea o sucesiva, o en la comunicación escrita, expresada esta última dentro del término previsto en este artículo.

Las actas deberán asentarse en el libro que debe llevarse para tal efecto, por la secretaría respectiva, suscribirse por el Presidente Nacional o el Presidente de la asamblea departamental, o asociación de contadores y comunicarse a los delegados, colegiados o dignatarios, dentro de los diez (10) días siguientes a aquel en que se concluyó el acuerdo. (Leyes 222 de 1995 y 675 de 2001)

ARTICULO 30. Presidente de las asambleas. Todas las asambleas nacionales, seccionales y de las asociaciones de contadores serán presididas por el respectivo presidente de su junta directiva. En ausencia de este dignatario, las presidirá el primer vicepresidente. A falta de éste, serán presididas por el segundo vicepresidente. Si ninguno de los tres citados estuviere presente, la asamblea elegirá un presidente dentro de los delegados asistentes. La Secretaría de la Junta Directiva Nacional, las seccionales y asociaciones de contadores, ejercerán las funciones de secretaría de las respectivas Asambleas.

Parágrafo 1. Las asambleas departamentales y de asociaciones de contadores deberán dar aplicación a las disposiciones previstas para la Asamblea Nacional, en todo aquello que sea compatible con la naturaleza y funciones de las respectivas asambleas.

Parágrafo 2. Cuando en un departamento no exista sino una asociación de contadores, ésta tendrá el carácter tanto de asamblea seccional de la respectiva capital departamental, como de asamblea de la asociación, caso en el cual, dicha asamblea podrá elegir los delegados a la Asamblea Nacional.

Parágrafo 3. La secretaría de cada asociación o seccional, enviará a la Secretaría de la Junta Directiva de la Seccional o la Nacional, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de realización de la asamblea en que fueron elegidos los delegados, el listado respectivo, el cual deberá contener, por lo menos, los siguientes datos:

- a. Lugar y fecha de realización de la asamblea.
- b. Nombres y apellidos de los delegados principales y suplentes elegidos por la asamblea. El listado debe ir firmado por el presidente y el secretario de la junta

directiva de la respectiva organización, y en él se dejará constancia que la realización de la asamblea cumplió estrictamente con los estatutos, así como también que, el nombre de los delegados, principales y suplentes elegidos, registrados en el listado, corresponden a quienes, en efecto, eligió la asamblea.

CAPÍTULO IV

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA NACIONAL DE DELEGADOS

ARTÍCULO 31. Funciones de la Asamblea Nacional de Delegados

- 1 Adoptar los principios y pautas generales de las políticas del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia y conforme a la Ley y sus Estatutos.
- 2 Elegir los miembros de la Junta Directiva Nacional que le corresponda.
- 3 Nombrar al Revisor Fiscal con su respectivo suplente. Fijar sus asignaciones directamente o por delegación, en la Junta Directiva Nacional.
- 4 Decretar la disolución y liquidación del Colegio Profesional.
- 5 Señalar por, votación secreta, cuando lo juzgue conveniente, los estipendios que devengarán por reunión los miembros de la Junta Directiva Nacional, si así se definiera. Preferiblemente, los miembros de las Juntas Directivas no deben devengar ningún valor distinto a los viáticos y valores necesarios para sus desplazamientos.
- 6 Pronunciarse sobre las proposiciones que, a su consideración, someta la Junta Directiva Nacional o el Presidente. Y
- 7 Reformar los Estatutos del Colegio Profesional en lo de su competencia, y velar por su cumplimiento.

CAPÍTULO V

DE LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL

ARTÍCULO 32. La orientación del Colegio Profesional de Contadores y el desarrollo de la política trazada por la Asamblea Nacional de Delegados, corresponderá a la junta Directiva Nacional, de conformidad con lo que dispongan la ley y los estatutos.

El miembro de la Junta que deje de asistir a cinco (5) sesiones consecutivas, sin justa causa, será reemplazado por la misma Junta Directiva, conservando en esta elección el equilibrio regional. Las decisiones sobre el reemplazo y elección de nuevos miembros, deberán ser tomadas por unanimidad.

La Junta Directiva Nacional tendrá quórum para deliberar con la asistencia del setenta (70%) de sus miembros, y sus decisiones se tomarán por la mayoría absoluta de votos. En caso de no reunirse el quórum deliberatorio anterior, la Junta podrá deliberar hasta con el cincuenta y cinco (55%) de sus miembros, pero en este caso, sus decisiones se tomarán con un mínimo del cincuenta y cinco por ciento de votos favorables.

La Junta Directiva Nacional contará con una Mesa Directiva constituida por un Presidente y dos suplentes, elegidos dentro de sus miembros por votación secreta, para períodos de dos años. Los miembros de la Mesa Directiva no podrán ser reelegidos en su cargo para el período siguiente.

Los suplentes del presidente, en su orden, remplazarán al presidente en sus faltas absolutas o temporales.

El período de la Junta será de cuatro (4) años, contados a partir de su elección.

Se entenderá por período de cuatro (4) años el comprendido desde el momento de la elección de una Junta Directiva Nacional hasta la elección de la siguiente, designada en la forma indicada en los Estatutos.

ARTÍCULO 33. Serán funciones de la Junta Directiva Nacional:

- 1.** Orientar y desarrollar la política fijada por La Asamblea General de Delegados.
- 2.** Vigilar la marcha general del Colegio y velar porque se cumplan los fines señalados en la ley y en los estatutos.
- 3.** Estudiar los problemas de carácter nacional, especialmente los que incidan sobre la actividad profesional del Contador.
- 4.** Solicitar informes administrativos, financieros y de estadísticas periódicas a las seccionales y asociaciones. La Junta podrá hacerles observaciones, las cuales deben ser tenidas en cuenta por el respectivo Organismo Regional.
- 5.** Presentar a la Asamblea General de Delegados las recomendaciones y proposiciones que estime necesarias para trazar las políticas generales del Colegio.
- 6.** Estudiar y decidir sobre los informes que le someta el Revisor Fiscal.
- 7.** Estudiar y aprobar los estados financieros de la Presidencia Nacional y demás informes que han de presentarse a la Asamblea de Delegados.
- 8.** Crear y suprimir los organismos necesarios en la Presidencia Nacional, fijar sus alcances y servicios, y determinar la estructura general administrativa de ella.
- 9.** Estudiar los informes presentados por el presidente, las dependencias que hagan parte de la entidad, los organismos operativos, asesores, y por el revisor fiscal, y pronunciarse sobre ellos, cuando sea del caso.

- 10.** Nombrar, cuando le corresponda, delegados suyos ante organismos oficiales y particulares.
- 11.** Crear, suprimir y reglamentar los Comités Operativos y Asesores del Colegio a nivel nacional, y delegar en ellos funciones de su competencia.
- 12.** Considerar y aprobar los presupuestos de ingresos y egresos de las organizaciones seccionales, sobre proyectos que someta a su consideración el Presidente, y examinar y aprobar los estados financieros de las mismas.
- 13.** Autorizar todo acto o contrato cuya cuantía exceda el 10% del presupuesto de ingresos del Colegio. A nivel nacional, la Junta Directiva podrá aumentar o disminuir este porcentaje.
- 14.** Interpretar y reglamentar los estatutos del Colegio, llenar los vacíos que en ellos se encuentren y dirimir los conflictos de competencia que se presenten, especialmente en lo relativo al orden nacional y como segunda instancia en el orden regional.
- 15.** Autorizar el Organigrama de la organización central.
- 16.** Velar porque las seccionales y las asociaciones cumplan las obligaciones que les corresponden, y aplicar las medidas correctivas de conformidad con las regulaciones pertinentes, siempre que ello no sea de competencia de otro organismo o funcionario.
- 17.** Estudiar y aprobar los reglamentos para la prestación de los servicios que se establezcan en la Presidencia Nacional, y velar por su cumplimiento.
- 18.** Absolver las consultas de las seccionales y asociaciones de contadores.
- 19.** Autorizar todo gasto extraordinario para el cual no haya partida en el presupuesto, en las seccionales, y disponer cómo deben cubrirse dichos gastos.
- 20.** Reglamentar el funcionamiento de los organismos regionales del Colegio Profesional.
- 21.** Reglamentar la prestación de servicios a los afiliados por parte de los organismos del Colegio Profesional.
- 22.** Seleccionar los temas que deben ser tratados por la Asamblea General de Delegados.
- 23.** Velar por el estricto cumplimiento de los estatutos del Colegio de Contadores Profesionales y de la Ley.

24. Impartir las indicaciones para la afiliación de los Contadores al Colegio, conforme a la Ley y a los Estatutos, y velar porque los diversos estamentos desarrollen vigorosas acciones para la consecución de tal fin, verificando, además, que las empresas cumplan con la exigencia legal del descuento de ley como aporte al Colegio, por parte de los Contadores.
25. Establecer los requisitos para utilizar el nombre del Colegio y Prohibir su uso cuando no se cumplan, a juicio de la Junta, con las orientaciones y reglamentaciones del Colegio Profesional.
26. Cumplir con las demás que le correspondan, de conformidad con sus Estatutos, y las que no estén especialmente asignadas a otro organismo o funcionario.
27. Cuando las circunstancias lo aconsejen, por razón de graves problemas administrativos, financieros o de orden ético en las Organizaciones Regionales del Colegio Profesional, la Junta Directiva Nacional, a su juicio y con el voto de las dos terceras partes de los miembros, podrá determinar que la Presidencia Nacional intervenga en la administración y gestión de las seccionales. Esta intervención incluye la facultad de remover y nombrar al Director Ejecutivo de la Seccional, para que éste estudie los motivos de la intervención, y proceda a remplazar a los miembros de la Administración Seccional que no cumplan con las funciones que les corresponden, y convoque a nuevas elecciones.

Esta facultad de intervención se extiende también a las asociaciones de contadores que, por ley y estatutos, hacen parte del Colegio.

ARTÍCULO 34. La Junta Directiva Nacional del Colegio Profesional también tendrá las siguientes funciones:

Podrá fijar aportes para la Organización Nacional sobre ingresos diferentes a los porcentajes de aportes que otorgan las seccionales y las asociaciones de contadores, para lo cual se necesitará el setenta y cinco por ciento (75%) de los votos de los asistentes.

Para cumplir las funciones señaladas anteriormente, la Junta Directiva se ampliará con los Directores Ejecutivos de las asociaciones que no tienen representación en la Junta Directiva.

Estos miembros adicionales para estas funciones específicas, tendrán los mismos derechos y obligaciones que los miembros permanentes de la Junta.

Para ejercer las funciones consideradas en este artículo, se requiere que la respectiva asociación se encuentre a paz y salvo con la Organización Nacional por todo concepto.

ARTÍCULO 35. Funciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

Serán funciones del Presidente de la Junta Directiva Nacional:

1. Presidir las reuniones de la Junta Directiva Nacional.
2. Formar parte, por derecho propio, con voz y voto, de todos los comités asesores de la Organización Nacional.
3. Servir de vocero al Colegio de Contadores Profesionales en los casos expresos en que, por circunstancias excepcionales, la Junta lo disponga. Para tomar esta decisión, será necesario el voto favorable de las dos terceras partes de los asistentes.
4. Autorizar con su firma las Actas de la Junta.
5. Presidir la Asamblea General de Delegados.
6. Remplazar al Presidente Nacional del Colegio, en sus faltas temporales.

ARTÍCULO 36. Convocatoria. La convocatoria a sesiones de la Junta Directiva Nacional será hecha por el Presidente o sus suplentes o por un número no menor de seis de sus miembros. Si alguno de los miembros no pudiera asistir a la reunión, deberá comunicarlo por escrito a la Secretaría de la Junta Directiva Nacional, a más tardar tres (3) días calendario antes de la fecha fijada para la reunión. El secretario avisará oportunamente a su suplente numérico, en el orden que le corresponda, para que lo reemplace en la reunión. La convocatoria se enviará por cualquier medio de comunicación que sea eficaz para enterar oportunamente al destinatario de la respectiva información, según lo establecido en el artículo 25 de estos estatutos.

Cuando el principal estuviere presente en la reunión, los suplentes que asistan tendrán derecho a voz pero no voto, y podrán delegar su representación en caso de retiro temporal o definitivo de la reunión.

ARTÍCULO 37. Sesiones. La Junta Directiva Nacional sesionará por lo menos una vez cada dos (2) meses o antes cuando lo estime necesario. Podrá deliberar válidamente con la presencia de no menos del cincuenta y cinco por ciento (55%) de los delegados, que a la fecha de la reunión, se encuentren a paz y salvo con la Junta Directiva Nacional.

Las decisiones se tomarán por la mayoría de votos afirmativos pero no podrá ser inferior al cincuenta y uno (51) de los dignatarios presentes. Sus decisiones se harán constar en el libro de actas, asentadas en el libro respectivo por el Secretario de la junta o por quien haga sus veces.

Las actas serán firmadas por quien presida la reunión y por el secretario de la misma. El presidente y secretario de la junta directiva o el Revisor Fiscal podrán expedir copias de las actas asentadas en el libro conforme lo dispone el artículo 48 de estos estatutos.

CAPÍTULO VI

DE LA PRESIDENCIA NACIONAL

ARTÍCULO 38. El Presidente Nacional del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia lo será por elección de los miembros activos del Colegio. Será el representante legal de la entidad nacional y, a su cargo, estará la administración directa de la misma.

Los postulados al cargo de Presidente, deberán inscribirse con su respectivo programa de gobierno sesenta (60) días antes de la elección, ante el Comité de Elecciones del Colegio. Igual situación, se deberá dar para la elección de los Directores de la seccional y de la asociaciones.

La elección del Presidente requerirá, al menos, el voto favorable de las dos terceras partes de los colegiados con derecho a voto. Si no se cuenta con estas dos terceras partes, el Presidente será elegido por las tres quintas partes, y de no obtenerse éstas, se elegirá por la mayoría absoluta, es decir por la mitad más uno.

Para que el Presidente Nacional del Colegio pueda ejercer cualquier cargo público que no sea de forzosa aceptación, o cualquier cargo privado, requerirá la aprobación de la Junta Directiva Nacional; no requerirá la aprobación para ejercer la actividad docente o la dirección en entidades cívicas, sociales o fundaciones, lo mismo que en entidades donde el Gremio tiene representación.

ARTÍCULO 39. Funciones del Presidente del Colegio:

Serán funciones del Presidente del Colegio de Contadores Profesionales, además de las ya enunciadas, las siguientes:

- 1.** Llevar la representación del Colegio y ejercer su vocería ante todas las entidades o personas de carácter oficial o particular, nacionales o extranjeras.
- 2.** Emitir concepto a la Junta Seccional sobre la elección del Director Ejecutivo, quien no podrá posesionarse sin previa inducción dada por la Presidencia Nacional.
- 3.** Constituir los apoderados que, obrando bajo sus instrucciones, sean necesarios para la buena marcha del Colegio Profesional, y delegarles las facultades que juzgue convenientes ante la Junta Directiva Nacional.
- 4.** Dirigir la acción de la Presidencia Nacional, de acuerdo con las pautas, políticas y programas fijados por la Asamblea Nacional de Delegados y la Junta Directiva Nacional;
- 5.** Nombrar y remover los Directivos de la Presidencia Nacional, a excepción de los que se reserve la Junta Directiva Nacional, y determinar su remuneración, dentro de la escala general de salarios fijados por ésta.
- 6.** Celebrar los contratos necesarios para la administración del Colegio y ordenar gastos hasta el 10% del presupuesto de

ingresos del Colegio, la ordenación podrá ser delegada en otro funcionario, de acuerdo a reglamento que expedirá la Junta Directiva.

7. Velar por la cumplida recaudación de las cuotas con que las entidades regionales deben contribuir al sostenimiento de la Organización Nacional. En ejercicio de esta función, el Presidente podrá, directamente o por intermedio de un empleado de la Presidencia Nacional, revisar los documentos y libros de carácter contable, que estime convenientes.
8. Designar sus representantes ante los Organismos Regionales, y los del Colegio ante otras entidades.
9. Vigilar la marcha de la Organización Nacional y de las Organizaciones Regionales, para lo cual podrá solicitarles los informes financieros, de actividades y demás, que considere necesarios.
10. Hacer cumplir las instrucciones impartidas por la Junta Directiva Nacional.
11. Presentar a los organismos correspondientes, estudios, planes, programas y proyectos.
12. Ejercer las políticas y decisiones de los Organismos Directivos y velar por su cumplimiento.
13. Asignar tareas especiales a los Directores Seccionales, de acuerdo con las disposiciones de la Junta Directiva Nacional, o por decisiones adoptadas en las reuniones de Directores, en asuntos de su competencia.
14. Velar por el estricto cumplimiento de los Estatutos del Colegio.
15. Asistir con voz a la Junta Directiva de las Seccionales o de las Asociaciones cuando lo considere necesario, y cumplir con las demás normas u obligaciones, previstas en los Estatutos, o que le asigne la Asamblea General de Delegados o la Junta Directiva Nacional.

ARTÍCULO 40. De La Presidencia Nacional

La Presidencia Nacional es el conjunto funcional de los distintos organismos y dependencias que constituyen la rama técnica, ejecutiva y de servicios del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, a cuyo cargo está el cabal desarrollo de la programación señalada por la Asamblea General de Delegados y la Junta Directiva Nacional. Operará bajo la inmediata dirección y vigilancia del Presidente del Colegio.

La Junta Directiva Nacional creará los organismos y dependencias que integren la Presidencia Nacional y reglamentará su funcionamiento, de acuerdo con las necesidades y objetivos del Colegio.

Los Departamentos especializados con que cuentan las seccionales y asociaciones, estarán obligados a prestar su concurso en relación con

estudios, investigaciones o pronunciamientos del Colegio Profesional de Contadores, cuando así lo solicite el Presidente Nacional o la Junta Directiva Nacional, de acuerdo con el Director de la respectiva Seccional.

Los directores y secretarios de las dependencias de la Presidencia Nacional serán, preferiblemente, profesionales universitarios.

Los servicios a los afiliados y las gestiones de interés particular, se podrán prestar, pero de manera independiente a la actividad propiamente gremial del Colegio.

Parágrafo 1. Para ser elegido Presidente del Colegio Profesional de Contadores de Colombia, se requiere ser colegiado, haber sido postulado y electo conforme a la Ley y los Estatutos, para lo cual debe cumplir los mismos requisitos exigidos para ser Miembro del Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

CAPITULO VII

DEL REVISOR FISCAL, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES

ARTÍCULO 41. Revisor Fiscal. El Colegio tendrá un revisor fiscal y su suplente, elegidos por la Asamblea Nacional para un período de cuatro (4) años. Para ser elegidos deben estar a paz y salvo por todo concepto con el **COLEGIO**. La elección se hará mediante la presentación de planchas con el nombre y apellidos de los respectivos candidatos. Quedarán elegidos los candidatos incluidos en la plancha que tenga la mayoría de votos de los delegados presentes en la reunión.

En caso de empate entre dos o más planchas, se hará nueva elección entre las planchas empatadas. En caso de subsistir empate, después de la segunda elección, se decidirá a la suerte por cara o sello.

ARTÍCULO 42. Funciones: Corresponde al revisor fiscal ejercer, entre otras, las siguientes funciones:

- a. Dictaminar los estados financieros de fin de ejercicio y cualquier otra información contable o financiera que la Asamblea Nacional, la Junta Directiva o el Presidente Nacional le soliciten.
- b. Velar porque los órganos de administración cumplan los estatutos del **COLEGIO**, las disposiciones de la Asamblea Nacional y de la Junta Directiva Nacional.
- c. Revisar las operaciones económicas, contables y financieras, inversiones, gastos e ingresos del **COLEGIO** y ejecución del presupuesto.
- d. Cuando por cualquier causa no pueda asistir a las reuniones de Asamblea Nacional o Junta Directiva Nacional, o no pueda cumplir con sus funciones deberá informar con la debida anticipación al representante legal y al suplente para que lo reemplace.

- e. Hacer entrega del cargo a quien lo reemplace, mediante acta en la cual se consignarán los aspectos que están en proceso de ejecución y cualquier otra información que le sea indispensable al revisor fiscal suplente o al entrante, entregándole copia de la documentación que deba reposar en poder del **COLEGIO**.
- f. Ejercer las demás funciones inherentes a su cargo, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes sobre la materia y los presentes estatutos, de conformidad con la naturaleza jurídica del Colegio.

El revisor fiscal tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas temporales o absolutas y tendrá los mismos derechos y obligaciones del titular.

Parágrafo 1. El Revisor Fiscal, podrá tener colaboradores, asistentes y auxiliares.

TITULO III

DE LOS BIENES Y RECURSOS, DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y ACTAS

CAPÍTULO I

DE LOS BIENES Y RECURSOS

ARTÍCULO 43. Son bienes del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia los adquiridos, transferidos o recibidos a cualquier título.

ARTÍCULO 44. Constituyen recursos del Colegio de Contadores Profesionales, los derivados de:

1. El trámite de inscripción en el registro profesional de los Contadores, personas naturales.
2. El ingreso por visado de los estados financieros
3. La expedición de certificaciones.
4. Las multas.
5. La venta de impresos y publicaciones.
6. Las donaciones.
7. La organización de eventos académicos y demás actividades inherentes a sus funciones.
8. La prestación de otros servicios.
9. Las cuotas, según se reglamenta en el artículo 47

ARTÍCULO 45. Además, son recursos del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, los ingresos que se perciban por concepto del registro de los libros de contabilidad de entidades de naturaleza pública que deberán inscribirse en esta entidad.

ARTÍCULO 46. Los ingresos, bienes y recursos del Colegio, percibidos por concepto de la prestación de sus servicios, serán destinados a su funcionamiento y al desarrollo de las actividades relacionadas con las funciones expresamente atribuidas.

ARTÍCULO 47. El Colegio, mediante reglamento, determinará el valor de sus servicios. El valor de la inscripción profesional será el equivalente al 1% de los pagos laborales por cualquier concepto, u honorarios efectuados al contador, los cuales han de ser consignados por la entidad pagadora directamente a la Asociación de Contadores del Colegio.

Estos valores se distribuirán así: el 50% para la Asociación de donde egresó o donde voluntariamente se afilió el Contador, el 25% para la Seccional a que pertenece la Asociación, y el 25% restante para la Dirección Nacional.

Tratándose de Firmas de Contadores Profesionales, el valor de la inscripción profesional será de un (1) salarios mínimos legales mensuales, vigentes a la fecha de radicación de la solicitud, y deberá aportarse al Colegio Nacional un 0,02. % de los ingresos que, por actividades de cualquier tipo, le sean cancelados a la organización, y que igualmente serán consignados por la entidad pagadora; dichos recursos serán administrados por el Colegio Nacional.

El giro de los anteriores dineros se efectuarán dentro de los diez (10) primeros días del mes siguiente a su recaudo. El Gobierno Nacional reglamentará este procedimiento.

CAPITULO II

DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y DE ACTAS

ARTÍCULO 48. Libros de Contabilidad y Actas

Libros de Contabilidad. El **COLEGIO**, las seccionales y asociaciones de contadores, deben llevar contabilidad regular de sus operaciones en libros registrados en la entidad que corresponda y aplicarán los principios y normas contables vigentes en el país. Para el correcto manejo de la contabilidad y de la información financiera que el Colegio requiera, la Junta Directiva Nacional podrá reglamentarla, sin perjuicio de lo dispuesto sobre el particular, en las leyes y reglamentos aplicables a esta clase de entidades.

Libros de Actas. El **COLEGIO**, las Seccionales, las Asociaciones de Contadores, llevarán un libro de actas, registrado en la entidad respectiva, en el cual se hará constar lo ocurrido en las asambleas ordinarias como extraordinarias: El nombre y apellidos de los asistentes; el total de los delegados o colegiados acreditados o inscritos, según el caso; el número de colegiados inhabilitados para votar; el número de afiliados con derecho a voz y voto; la fecha y forma de la convocatoria; el orden del día aprobado; los temas tratados; las decisiones adoptadas con la indicación de los votos a favor, en contra, en blanco, abstenciones, salvamento o aclaración del voto. Las actas deben levantarse aun en el caso de que no haya asamblea por falta de quórum y éstas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la respectiva asamblea o junta.

La copia de las actas, autorizadas por el Presidente Nacional, o por el presidente de la asamblea Seccionales o de las Asociaciones de Contadores o por el secretario de la respectiva reunión, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. Además, a las Juntas Directivas no les será admisible prueba de ninguna otra clase para establecer hechos que no consten en las actas respectivas.

TITULO IV

DEL VISADO DE LAS CERTIFICACIONES Y DICTÁMENES DE LOS PROFESIONALES PERTENECIENTES AL COLEGIO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 49. El Colegio de Contadores Profesionales, administrará el visado de estados financieros que los Contadores deberán colocar a sus dictámenes y certificaciones.

TITULO V

CERTIFICACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA DE LOS REVISORES FISCALES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 50. El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, podrá certificar la calidad de la ejecución de las actividades de los Revisores Fiscales y los Auditores, conforme a los estándares de auditoría y aseguramiento que el Gobierno Nacional expida.

A esta certificación, se podrán someter voluntariamente los contadores, pero será prenda de garantía, ante terceros, de la diligencia y calidad con la que el contador presta sus servicios. La asociación de Contadores administrará esta certificación conforme a las Directrices Nacionales.

TITULO VI

DE LA EDUCACIÓN CONTINUADA

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 51. Deberá entenderse por Educación Profesional Continuada la actividad educativa programada, formal y reconocida, que el Contador Profesional llevará a cabo con el objeto de actualizar y mantener sus conocimientos profesionales en el nivel que le exige su responsabilidad social.

Dichas normas deben tener por objeto reglamentar las actividades que los socios miembros del Colegio, deberán llevar a cabo para cumplir con la Educación Profesional Continuada, y aquéllas que las Asociaciones y Seccionales habrán de realizar para proveer, facilitar, vigilar y controlar su cumplimiento.

El cumplimiento de estas normas, por parte de los Colegiados, son de carácter obligatorio.

Para cumplir con la Normatividad de Educación Profesional Continuada, cada Colegiado deberá reunir un mínimo de puntos cada año calendario, de acuerdo con el área profesional en que se desempeñe conforme a la clasificación que emitirá el Colegio.

Para reunir los puntos establecidos, se pueden ejercer las opciones referidas a actividades propias, relacionadas con la Contaduría, o afines y aplicables a ella, y que aparecen en la tabla de puntuación publicada al inicio de cada año calendario por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio Profesional, previa autorización de la Junta Directiva Nacional y el Gobierno Nacional.

Los socios, directamente ó a través de su asociación o la seccional del Colegio, podrán proponer, para ser estudiadas por el Comité de Educación Profesional Continuada del Colegio, actividades adicionales o valores distintos, para el acreditamiento de puntos, de los que aparecen en la Tabla de Puntuación. Asimismo, podrán proponer cualquier posible modificación a la redacción de la norma, con el objeto de facilitar su aplicación. El Comité evaluará las propuestas y, en su caso, propondrá cambios a la Norma, que requerirá seguir su curso normal de auscultación y votación. Las propuestas recibidas y rechazadas serán notificadas a su proponente, con la respuesta razonada del Comité.

Parágrafo 1. Los puntajes mencionados en este artículo, serán acreditados por cada socio del Colegio durante el mes de enero de cada año, mediante la presentación de un informe anual sobre las actividades realizadas. Cuando el Colegio lo considere necesario, solicitará la documentación comprobatoria de la información declarada por el socio para verificarla, por lo que todos los socios deberán conservar dicha documentación, por lo menos, durante cinco años.

Parágrafo 2. Cuando un socio considere tener un serio impedimento para cumplir con la norma, podrá solicitar que se le exceptúe de dicho cumplimiento, a la Junta Directiva de la Asociación a que pertenezca, la cual juzgará y resolverá cada solicitud en su caso, a través del Comité de Educación Continuada respectivo. El Socio deberá, igualmente, conservar constancia por escrito de la resolución dada a su petición.

Parágrafo 3. El cumplimiento de la norma, en el primer año, por parte de aquellos socios cuya afiliación se efectúe después de haberse iniciado el período anual, será en proporción al tiempo transcurrido entre la fecha de ingreso y el 31 de diciembre del mismo año.

Parágrafo 4. El Contador, que durante tres años no hubiese acreditado la educación continuada ante el Colegio, no podrá certificar, dictaminar, ni dar fe publica sobre actos propios de la función contable, sin que informe esta situación al Colegio, quien evaluará la situación y le notificará de la educación y los requisitos que deberá llenar para de nuevo habilitarse,

Parágrafo 5. El Gobierno Nacional y la Junta Directiva del Colegio, reglamentará todo lo relativo al seguimiento y exigencia de la Educación Profesional Continuada, procurando un óptimo cumplimiento de esta obligación por parte de los asociados.

TITULO VII

VOTO PROGRAMÁTICO Y REVOCATORIA DEL MANDATO

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 52. Quien aspire a un cargo de representación en el Colegio, debe presentar el Programa al inscribirse como candidato, se entiende por voto programático el mecanismo de participación, mediante el cual los electores

que votan para elegir dignatarios, imponen como mandato al elegido el cumplimiento del Programa de Gobierno que haya presentado como parte integrante en la inscripción de su candidatura.

Respecto a la revocatoria del mandato, todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo ese derecho, puede revocar el mandato de los elegidos, en los casos y en la forma en que lo establecen la Constitución y la ley.

TITULO VIII

DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y PLANES DE DESARROLLO POLIANUALES, PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN, CONFORMACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO, AUTORIDADES E INSTANCIAS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN, ELABORACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO.

CAPÍTULO I

DE LOS PRESUPUESTOS ANUALES Y PLANES DE DESARROLLO POLIANUALES

ARTÍCULO 53. Manejo Presupuestal

El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, para efecto de garantizar uniformidad en su manejo presupuestal, administrará éste, conforme a la ley orgánica del presupuesto que rige para el sector público, con una salvedad: la de que dicho presupuesto será preparado por la administración de turno, y aprobado por la institución de carácter jerárquico superior, esto es, que el presupuesto de la Asociación será aprobado por la Junta Directiva de la Seccional, el presupuesto de la Seccional será aprobado por la Junta Directiva Nacional, y el Presupuesto de la Nacional, en primera instancia, será aprobado por la Junta Directiva Nacional y, en segunda instancia, por la Asamblea de Delegados.

Esta normatividad será adoptada y adaptada por el Colegio, mediante Resolución expedida por la Junta Directiva Nacional

ARTÍCULO 54. Plan Nacional de Desarrollo

Habrá un plan nacional de desarrollo, conformado por una parte general y un plan de inversiones del Colegio a nivel Nacional. En la parte general, se señalarán los propósitos y objetivos nacionales de largo plazo, y las metas o prioridades de la administración a mediano plazo, y las estrategias y orientaciones generales de las políticas que serán adoptadas por la actual administración. El plan de inversiones contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos de inversión nacional y la especificación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

Parágrafo 1. Las Seccionales del Colegio y las Asociaciones de Contadores, elaborarán y adoptarán de manera concertada, entre ellas y la Nacional, planes de desarrollo, con el objeto de asegurar el uso eficiente de los recursos y el desempeño adecuado de las funciones que le hayan sido asignadas por la ley y los estatutos.

Los planes de las asociaciones y las seccionales del Colegio estarán conformados por una parte estratégica y un plan de inversiones de mediano y corto plazo.

ARTÍCULO 55. Consejos de Planeación

Habrá un Consejo Nacional de Planeación, integrado por el Presidente Nacional, los Secretarios Ejecutivos Nacionales y los Directores Ejecutivos de las distintas Seccionales. No obstante, a estos consejos, se podrá citar a personas representativas de algún sector que sea de importancia para las decisiones que habrán de tomarse. El consejo tendrá carácter consultivo, y servirá de foro para la discusión del plan nacional de desarrollo del Colegio.

Parágrafo 1. En las entidades territoriales, también habrá Consejo de Planeación, y estará conformado por: el Director Ejecutivo de la Seccional y los Directores Ejecutivos de las distintas Asociaciones de Contadores.

En las Asociaciones, el Consejo de Planeación estará conformado por su Director Ejecutivo y los Secretarios Ejecutivos de la respectiva Asociación.

Los respectivos planes de desarrollo serán aprobados en la misma forma en que se reglamentó la aprobación del presupuesto.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DE PLANEACIÓN

ARTICULO 56. Para efectos de la elaboración del plan de desarrollo y posterior aprobación del mismo, se deben tener en cuenta los siguientes principios:

a. Autonomía

El Colegio Nacional, las Seccionales y las Asociaciones de Contadores, ejercerán libremente sus funciones en materia de planeación, con estricta sujeción a las atribuciones que a cada una de ellas se le haya específicamente asignado en la Ley y en los estatutos.

b. Ordenación de competencias:

En el contenido de los planes de desarrollo, se tendrán en cuenta, para efectos del ejercicio de las respectivas competencias, la observancia de los criterios de concurrencia, complementariedad y subsidiariedad.

1. Concurrencia.

Cuando dos o más autoridades de planeación, con facultades de distinto nivel, tengan que desarrollar actividades en conjunto para un propósito común, su actuación deberá ser oportuna, procurando la mayor eficiencia y respetándose mutuamente los fueros de competencia que corresponden a cada una.

2. Complementariedad.

En el ejercicio de las competencias, en materia de planeación, las autoridades actuarán colaborando con las otras autoridades, dentro de su órbita funcional, con el fin de que el desarrollo de aquéllas tenga plena eficacia.

3. Subsidiariedad.

Las autoridades de planeación de nivel más amplio, deberán apoyar transitoriamente a aquellas que carezcan de capacidad técnica para la preparación oportuna del plan de desarrollo.

c. Coordinación

Las autoridades de planeación del orden nacional, seccional y de las distintas asociaciones, deberán garantizar que existe la debida armonía y coherencia entre las actividades que realicen dentro de sus entidades, en relación con las demás instancias territoriales, para efectos de la formulación, ejecución y evaluación de sus planes de desarrollo.

d. Consistencia

Con el fin de asegurar la estabilidad macroeconómica y financiera, los planes de gastos derivados de los de desarrollo, deberán ser consistentes con las proyecciones de ingresos y de financiación, de acuerdo con las restricciones del programa financiero del Colegio, a nivel nacional, y de las seccionales y las distintas asociaciones.

e. Prioridad del gasto de Inversión y Bienestar de los Profesionales.

Para asegurar la consolidación progresiva del bienestar general de los Contadores y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos, en la elaboración, aprobación y ejecución de los planes de desarrollo del Colegio, a escala Nacional, y de las entidades a nivel territorial, se deberá tener como criterio, en la distribución del gasto y la inversión, que el 50% de los ingresos corrientes por aportes parafiscales, sean aplicados en gastos de inversión, que beneficien al mayor número de afiliados, y que los demás gastos que se atiendan, beneficien al mayor número de colegas.

f. Continuidad

Con el fin de asegurar la real ejecución de los planes, programas y proyectos que se incluyan en los planes de desarrollo, tanto nacionales como de las entidades territoriales, las respectivas autoridades de planeación propenderán porque aquellos tengan cabal culminación.

g. Desarrollo armónico de las instituciones.

Los planes de desarrollo propenderán por la distribución equitativa de las oportunidades y beneficios, como factores básicos de desarrollo de las instituciones.

ARTÍCULO 57. Proceso de planeación

El plan de desarrollo establecerá los elementos básicos que comprendan la planificación como una actividad continua, teniendo en cuenta la formulación, aprobación, ejecución, seguimiento y evaluación.

a. Eficiencia

Para el desarrollo de los lineamientos del plan, y en cumplimiento de los planes de acción, se debe optimizar el uso de los recursos financieros, humanos y técnicos necesarios, teniendo en cuenta que la relación entre beneficios y costos que se genere, sea positiva.

b. Viabilidad

Los planes, programas y proyectos del Plan de Desarrollo, deben ser factibles de realizar, según las metas propuestas y el tiempo disponible para alcanzarlas, teniendo en cuenta la capacidad de administración y ejecución, y los recursos financieros a los que es posible acceder.

c. Coherencia

Los programas y proyectos del Plan de Desarrollo, deberán tener una relación efectiva con las estrategias y objetivos establecidos en él.

CAPITULO III

CONFORMACIÓN DE LOS PLANES DE DESARROLLO

ARTÍCULO 58. Los planes de desarrollo de los niveles nacionales y territoriales, estarán conformados por una parte general, de carácter estratégico, y un plan de inversiones de carácter operativo. Para efectos de la elaboración de los planes de inversión, y con el propósito de garantizar coherencia y complementariedad en su elaboración, el Colegio Profesional, a nivel Nacional, las Seccionales y las Asociaciones, deberán mantener actualizados bancos de proyectos.

ARTÍCULO 59. Contenido de la parte general del Plan

La parte general del Plan contendrá lo siguiente:

a. Los objetivos nacionales y regionales de la acción del gremio a mediano y largo plazo, según resulte del diagnóstico general de las necesidades de éste, la profesión y la sociedad en general.

b. Las metas nacionales y regionales de la acción del gremio, a mediano y largo plazo, y los procedimientos y mecanismos generales para lograrlas.

c. Las estrategias y políticas en materia económica, social y gremial, que guiarán la acción de los directivos para alcanzar los objetivos y metas que se hayan trazado.

d. El señalamiento de las formas, medios e instrumentos de vinculación y armonización de la planeación nacional, con la planeación seccional y la planeación de las asociaciones de contadores, y aquellas otras entidades que, por la vinculación con la profesión contable, serían de importancia para incluirlas en la planeación.

CAPITULO IV

AUTORIDADES E INSTANCIAS TERRITORIALES DE PLANEACIÓN

ARTÍCULO 60. Son autoridades de planeación, en las diversas entidades:

a. Los Directores Ejecutivos de las Asociaciones de Contadores, la Seccional del Colegio Profesional o el Presidente Nacional, quienes serán los máximos orientadores de la planeación, en la respectiva entidad.

b. La Junta Directiva de la Asociación de Contadores, la Seccional del Colegio o la Junta Directiva Nacional.

c. Los Secretarios de la División Ejecutiva, que desarrollarán la orientación de la planeación impartida por El Director Ejecutivo de las seccionales, o la Asociación o el Presidente Nacional del Colegio profesional, quienes dirigirán y coordinarán técnicamente el trabajo de formulación del plan, con los demás secretarios de división y jefes de departamento, y las demás entidades departamentales o nacionales que operen en la jurisdicción y tengan injerencia en el plan de desarrollo.

CAPITULO V

ELABORACIÓN DEL PLAN DE DESARROLLO

ARTÍCULO 61. Para efecto de la elaboración del proyecto del plan, se observarán las siguientes normas:

a. El Presidente o El Director Ejecutivo electo impartirá las orientaciones para la elaboración de los planes de desarrollo, conforme al programa de gobierno presentado al inscribirse como candidato.

b. Una vez elegido el Presidente o el Director Ejecutivo respectivo, todas las dependencias de la administración y, en particular, el Secretario Ejecutivo de la Organización, quien es el encargado directo de la planeación de la institución, les prestarán a los candidatos electos y a las personas que éstos designen para el efecto, todo el apoyo administrativo, técnico y de información que sea necesario para la elaboración del plan.

c. El Presidente o Director Ejecutivo presentará, por conducto del Secretario de la División Ejecutiva, a consideración del Comité de Planificación Estratégica, el proyecto del plan, en forma integral, o por elementos o componentes del mismo. Dicho Comité consolidará el documento de modo que contenga la totalidad de las partes del plan, dentro de los dos (2) meses siguientes a la posesión del respectivo Presidente o Director Ejecutivo.

d. El Proyecto del Plan, como documento consolidado, será presentado por el Presidente o el Director Ejecutivo a consideración de la Junta Directiva de la respectiva institución, para análisis y discusión del mismo, y con el propósito de que rinda su concepto y formule las recomendaciones que considere convenientes.

e. El Presidente o el Director Ejecutivo, enviará copia de esta información a la Junta Directiva de la organización de superior jerarquía para sus observaciones y de no tenerlas, lo aprobará mediante resolución.

Las Juntas Directivas de la Asociación, de la Seccional o de la Nacional, verificarán la correspondencia de los planes con los programas de gobierno que hayan sido registrados al momento de la inscripción como candidatos, por el Presidente o el Director Ejecutivo respectivo.

ARTÍCULO 62. Aprobación de los Planes de Desarrollo.

Los planes de desarrollo serán aprobados, en primera instancia, por la Junta Directiva de la respectiva institución y, en segunda instancia, por la Junta Directiva de la institución de orden jerárquico superior, esto es, el Plan de la asociación, en segunda instancia, será aprobado por la Junta Directiva de la Seccional, y el de esta última, por la Junta Directiva Nacional, pero deberá ser discutido y refrendado ratificado por la Asamblea de Delegados.

TITULO IX

DE LOS COMITÉS DEL COLEGIO, OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS COMITÉS, COMITÉS ESPECIALES, OTROS COMITÉS

CAPÍTULO I

DE LOS COMITES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 63. Para su funcionamiento el Colegio de Contadores Profesionales tendrá los comités Operativos y los comités Asesores:

Los Comités Operativos estarán constituidos por miembros de la Junta Directiva Nacional, y las demás personas que ésta designe. Sus funciones consisten en adelantar gestiones o estudios, y tomar las decisiones que la Junta expresamente les delegue, en casos excepcionales.

Los Comités Asesores son aquellos encargados de formular recomendaciones a través de los organismos Directivos del Colegio. Estarán integrados por las personas que libremente designe la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional.

Los Comités estarán divididos en Comités Permanentes y Comités Especiales.

ARTÍCULO 64. Los Comités Permanentes serán los siguientes:

Comité de Educación Continuada.

Comité de Ética Profesional.

Comité de Reglamento.

Comité de Finanzas.

Comité de Servicios a los Colegiados.

Comité de Revisión entre Colegas

Comité de Colegiados en la Empresa Privada.

Comité de Asuntos Contributivos.

Comité de Contabilidad y Auditoría Gubernamental.

Comité de Planificación Estratégica.

Comité de Legislación.

Comité de Firmas Locales

Comité de Proyección Pública.
Comité de Apoyo Tecnológico.
Comité de Ex-Presidentes.

ARTÍCULO 65. Composición: Los Comités Permanentes estarán conformados por nueve (9) miembros, excepto el Comité de Finanzas, que estará compuesto por diez (10) miembros, y el Comité de Revisión entre Colegas, el cual estará integrado por trece (13) miembros. El Presidente hará los nombramientos para períodos de dos (2) años.

El Tesorero será miembro del Comité de Finanzas y lo presidirá. Votará solamente para decidir empates.

El Comité de Educación Continuada incluirá a un décimo miembro que tendrá voz, pero no voto. Este será el Director de la División de Educación Continuada.

El colegiado que posea un interés económico directo o indirecto en una organización privada o esté vinculado con la administración de la misma y que se dedique a ofrecer programas de adiestramiento, no podrá pertenecer al Comité de Educación Continuada o al Comité de Finanzas del Colegio.

Ningún colegiado podrá ser miembro del mismo Comité Permanente por más de dos (2) años consecutivos. No obstante, cuando exista alguna circunstancia especial, en que para el mejor funcionamiento de un Comité sea deseable que determinado Colegiado continúe siendo miembro del Comité, el Presidente podrá extender el nombramiento de tal colegiado por un término adicional de hasta dos años. Aquel miembro del comité que entre en sustitución de otra persona, podrá ser designado por un término adicional, aunque su permanencia en el Comité exceda los dos (2) años.

Los Presidentes de Comités informarán al Presidente del Colegio los nombres de los miembros que falten a tres (3) reuniones en el mismo año, y que no hayan sido excusados para ser sustituidos en sus cargos.

En caso de vacantes, el Presidente del Colegio seleccionará al sucesor, quien ocupará el cargo por el período de tiempo no cumplido por el miembro sustituido.

ARTÍCULO 66. Programa de Reuniones

Los Comités Permanentes se reunirán, por lo menos, una vez cada dos meses, o según sea necesario para el desempeño de sus funciones, previa convocatoria de sus respectivos presidentes. No obstante, cualquier Comité Permanente deberá reunirse cuando así lo soliciten, por lo menos, tres (3) de sus miembros, o cuando sea requerido por la Junta Directiva del Colegio. El Secretario del Comité preparará el acta de cada reunión.

El quórum de los Comités Permanentes, lo constituirán cinco (5) de sus miembros, excepto el quórum del Comité de Finanzas que lo constituirán seis (6) miembros y el Comité de Revisión entre Colegas que lo constituirán siete (7) miembros.

Los acuerdos en las reuniones de los Comités Permanentes, se tomarán por mayoría de los miembros presentes.

No obstante, la primera reunión del año de todo Comité Permanente será convocada por el Presidente del Colegio. En dicha primera reunión, todo Comité Permanente deberá preparar un programa de trabajo para realizar durante el año, copia del cual deberá someterse a consideración de la Junta Directiva.

El Presidente asignará personal del Colegio para asistir a los Comités en sus reuniones.

Los Comités Permanentes deberán someter informes semestrales escritos a la Junta Directiva.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y FACULTADES DE LOS COMITÉS

ARTÍCULO 67. Comité de Educación Continuada: Este comité será responsable de actualizar, de tiempo en tiempo, la filosofía que servirá como base para establecer la política que regirá toda actividad educativa auspiciada por el Colegio. Sus obligaciones y facultades serán las siguientes.

Evaluar el Reglamento que regula el Programa de Educación Continuada del Colegio y someter las enmiendas que estime pertinentes a la Junta Directiva para su aprobación.

Desarrollar un programa de planificación que defina el crecimiento y desarrollo del programa de Educación Continuada del Colegio, y someter a la Junta Directiva las recomendaciones pertinentes para hacer viable lograr los objetivos que se tracen.

Rendir un informe semestral a la Junta Directiva sobre los resultados de la administración del Programa de Educación Continuada, con las recomendaciones que se estimen necesarias.

Llevar a cabo cualquier otra función inherente al Programa de Educación Continuada, que le sea explícitamente delegada por la Junta Directiva.

ARTÍCULO 68. Comité de Ética Profesional: Este comité será responsable de fomentar y mantener una elevada conducta moral y ética profesional entre los colegiados. En el desempeño de esa función, el Comité deberá:

Velar por el cumplimiento de las Reglas de Ética Profesional y participar, con la Junta Central de Contadores, en la solución de los asuntos relacionados con dichas reglas.

Recomendar al Consejo Técnico, enmiendas que deban hacerse al Código de Ética.

Trabajar en forma coordinada, con la Junta Central de Contadores, en los procesos de investigación y las disputas y querellas que se dieran entre los colegiados, o que fueren radicadas por un particular, acompañando a la Junta en estos procesos, y dejando que ésta sea completamente autónoma en sus decisiones.

Servir de asesor permanente al Presidente Nacional en los programas de sensibilización y concientización de los colegiados, en su compromiso con el Código de Ética Profesional.

Ejercer la mayor discreción y confidencialidad posible en todo asunto del que tenga conocimiento.

ARTÍCULO 69. Comité de Reglamento: Este Comité será responsable de que se garanticen los derechos e inmunidades de los colegiados. En el desempeño de esta función, el Comité deberá trabajar en coordinación con la Junta Directiva, para elaborar las enmiendas que sean necesarias a los Estatutos y Reglamentos del Colegio de Contadores Profesionales. La Junta Directiva someterá estas enmiendas a la consideración de la Asamblea de Delegados, que indicará si aprueba o no cada enmienda y conforme a los procedimientos definidos en la ley y en los estatutos.

ARTÍCULO 70. Comité de Finanzas: Este Comité será responsable de que los recursos del Colegio se utilicen en forma económica y eficiente, y de acuerdo con las directrices fijadas por la Asamblea de Delegados y la Junta Directiva.

Las funciones del comité serán:

Apoyar a la administración del Colegio en la elaboración del presupuesto anual, con proyección a cuatro (4) años, y velar porque las actividades del Colegio se realicen según se definen en el presupuesto..

Asistir a la administración en la elaboración de los planes de desarrollo.

Evaluar trimestralmente el uso de los recursos del Colegio, para determinar si éstos se utilizan según el presupuesto aprobado. Someter un informe a la Junta Directiva sobre las desviaciones presupuestarias determinadas, haciendo sus recomendaciones.

Hacer recomendaciones sobre alternativas al presupuesto aprobado.

ARTÍCULO 71. Comité de Servicios a los Colegiados: Este comité será responsable de que el Colegio ofrezca el máximo posible de servicios a los colegiados y de que esos servicios estén en armonía con la filosofía expresada por la Asamblea de Delegados y su Junta Directiva.

En el desempeño de sus funciones, este comité deberá:

Evaluar los Planes de Asistencia, Beneficencia y otros servicios establecidos o que establezca el Colegio o alguna entidad relacionada.

Evaluar las sugerencias de los colegiados respecto a los servicios que el Colegio debería ofrecer a sus socios.

Hacer las recomendaciones pertinentes a la Junta Directiva.

Este Comité recomendará a la Junta Directiva los reglamentos o procedimientos que sean necesarios para implementar los servicios que se han de ofrecer a los colegiados.

ARTÍCULO 72. Comité de Revisión entre Colegas: Este Comité será responsable de mejorar la calidad de los servicios que ofrecen los Contadores Profesionales.

Para ello, deberá establecer un Programa de Control de Calidad que incluya lo siguiente:

Guía sobre sistemas de control de calidad para un Contador Profesional.

Adiestramiento sobre los sistemas de control de calidad.

Revisión de práctica voluntaria a aquellos Contadores Profesionales que lo soliciten.

ARTÍCULO 73. Comité de Colegiados en la Empresa Privada: Este Comité será responsable de velar porque el Colegio desarrolle actividades dirigidas, especialmente, al sector de colegiados en la empresa privada.

En el desempeño de sus funciones, este comité deberá:

Asesorar a la Junta Directiva del Colegio y a otros comités sobre los intereses y necesidades de los colegiados en la empresa privada.

Desarrollar e implementar programas dirigidos, especialmente, a este segmento de colegiados.

ARTÍCULO 74. Comité de Asuntos Contributivos: Este Comité será responsable de supervisar el esfuerzo del Colegio en relación con asuntos contributivos.

Para ello deberá:

Desarrollar e implementar programas, proyectos y actividades para informar y orientar a los colegiados en asuntos contributivos.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con esta materia.

Coordinar la participación del Colegio en relación con proyectos de ley o reglamentos que afecten el área contributiva.

ARTÍCULO 75. Comité de Contabilidad y Auditoría Gubernamental

Este Comité será responsable de supervisar el esfuerzo del Colegio en proyectos y actividades relacionadas con contabilidad, auditoría gubernamental y Contralorías.

En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Estar atento a los pronunciamientos relacionados con auditoría, control fiscal y contabilidad gubernamental, e informar sobre ello a los colegiados.

Establecer vínculos con entidades gubernamentales relacionadas con contabilidad y auditoría, y coordinar esfuerzos con ellas para orientar a los colegiados sobre las nuevas tendencias en estas materias.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con estas materias.

ARTÍCULO 76. Comité de Planificación Estratégica: Este comité será responsable de mantener actualizado el Plan Estratégico del Colegio y evaluar el progreso del Colegio en cuanto al mismo, además de asesorar al Consejo de Planeación en la elaboración del Plan de Desarrollo de la respectiva administración.

Las funciones del comité serán las siguientes:

De tiempo en tiempo, o según lo solicite la Asamblea de Delegados o la Junta Directiva Nacional, disponer un Plan Estratégico actualizado para la discusión y aprobación de la Junta.

Desarrollar y actualizar los procesos de medición necesarios que permitan medir el progreso del Colegio en cuanto al Plan Estratégico.

Servir de apoyo a la Dirección del Colegio en la implantación del Plan Estratégico.

Hacer recomendaciones a la Junta Directiva y a la Asamblea de Delegados que puedan ayudar a la implantación del Plan Estratégico o la Misión del Colegio, o la medición del progreso de dicha implantación.

ARTÍCULO 77. Comité de Legislación: La función primordial de este Comité es la de asesorar a la Junta Directiva del Colegio y al Consejo Técnico de la Contaduría Pública, en materia de legislación y reglamentación Contable.

Los deberes y obligaciones del Comité incluyen asesorar y asistir al Colegiado y a la Junta Directiva en sus gestiones de:

Promover proyectos de ley a beneficio de los colegiados y de la profesión.

Analizar proyectos de ley presentados o aprobados que, directa o indirectamente, afecten a los colegiados ó a la profesión.

Obtener información sobre el desarrollo de proyectos de ley presentados.

Preparar ponencias relacionadas con proyectos de ley presentados y comparecer a visitas públicas.

Determinar y evaluar los efectos en los colegiados y en la profesión, de los proyectos de ley presentados o aprobados.

Implantar medidas para cumplir con los requerimientos de la legislación que haya sido aprobada.

Mantener una permanente comunicación con la Junta Directiva y un flujo continuo de asesoría hacia ella, en lo referente a la reglamentación que, por ley, debe desarrollar el Consejo Técnico de la Contaduría Pública.

ARTÍCULO 78. Comité de Firmas Locales: Este comité representará a los practicantes independientes y miembros de firmas locales.

Las funciones del Comité serán:

Servir de enlace entre la Junta Directiva y sus comités seccionales, entre sus asociaciones y demás colegas y los profesionales independientes.

Proveer alternativas de solución a problemas comunes de los practicantes.

Servir de facilitador en la implantación del Plan Estratégico del Colegio y su Plan de Desarrollo.

ARTÍCULO 79. Comité de Proyección Pública: Este Comité será responsable de promover la excelencia profesional del Contador Profesional, protegiendo el bienestar económico del país. En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Elaborar estrategias para enfocar los esfuerzos del Colegio y, a la vez, capitalizar en las áreas de fortaleza.

Coordinar la participación del Colegio y sus miembros, en actividades comunitarias, caritativas y culturales de envergadura.

Coordinar la Convención Anual, el Congreso de Contadores, el Simposio de Revisoría Fiscal, el Simposio de Tributaria y demás actividades profesionales del Colegio.

Trabajar para que el Colegio se reconozca como un ente de consulta por excelencia, en la comunidad, y para que su imagen sea destacada.

ARTÍCULO 80. Comité de Apoyo Tecnológico: Este comité será responsable de asesorar, coordinar y supervisar el esfuerzo del Colegio en proyectos y actividades relacionadas con la materia tecnológica. En el desempeño de sus funciones, el Comité deberá:

Señalar dirección al Colegio sobre el diseño o adquisición de sistemas automatizados, y coordinar su implementación.

Asegurar la existencia de controles adecuados para proteger la integridad de la información de los sistemas automatizados.

Orientar al Colegio y a los colegiados sobre las nuevas tendencias en las materias tecnológicas.

Asesorar al Comité de Educación Continuada sobre adiestramientos relacionados con las materias de esta área técnica.

Ayudar al Colegio en la implantación de las recomendaciones de los auditores externos o del Revisor Fiscal, relacionadas con estas áreas técnicas.

ARTÍCULO 81. Consejo de Asesorías Especiales : Estará conformado por los Expresidentes y otras personalidades de la profesión o afines.

Su función será:

- Asesorar al Presidente y a la Junta Directiva.

Llevar a cabo las funciones que, específicamente, le encomienda el Presidente o la Junta Directiva, o ambos a la vez.

CAPITULO III

COMITÉS ESPECIALES

ARTÍCULO 82. Nombramiento y Facultades: La Junta Directiva o el Presidente podrán designar o constituir aquellos Comités Especiales que consideren necesarios y asignarles las facultades y responsabilidades que correspondan.

ARTÍCULO 83. Composición: Los Comités Especiales estarán compuestos por no menos de tres (3) miembros. El Presidente de cada Comité Especial será nombrado por el Presidente del Colegio.

CAPITULO IV

OTROS COMITÉS

ARTÍCULO 84. Comité de Resoluciones: El Presidente, con la aprobación de la Junta Directiva, nombrará un Comité de Resoluciones, por lo menos, tres (3) meses antes de la Asamblea de Delegados. El Comité estará compuesto por siete (7) miembros, incluyendo a un ex presidente del Colegio, quien lo presidirá. No más tarde de 15 días después de su nombramiento, el Comité informará a los colegiados y les solicitará proyectos de resolución.

Cualquier proyecto de resolución que uno o más miembros del Colegio deseen traer a la consideración, deberá ser sometido por escrito al Comité de Resoluciones no más tarde de 15 días, antes de la fecha señalada para la Asamblea. No obstante el término de 15 días, este no será aplicable en aquellos casos en que el Comité de Resoluciones, por mayoría absoluta de sus miembros, resuelva dejar sin efecto dicho requisito, debido a la trascendencia del asunto tratado en un proyecto de resolución. Además, la Asamblea podrá analizar cualquier resolución que entienda como pertinente. En el Acta de la Asamblea, sólo se publicarán las resoluciones aprobadas, que deberán ser sometidas a ratificación de la Junta Directiva.

ARTÍCULO 85. Comité de Nominaciones y Elecciones: La Junta Directiva designará un Comité de Nominaciones y Elecciones de siete (7) miembros. Tanto el Presidente como los demás miembros de este Comité, serán seleccionados en votación secreta por la Junta Directiva. Ningún funcionario o empleado del Colegio, Director o Candidato a elecciones, podrá ser miembro del comité. Esta designación se hará no más tarde de nueve (9) meses, antes de la fecha de las elecciones.

ARTÍCULO 86. Comité de Elecciones: El Presidente del Comité de Nominaciones y Elecciones, o en su ausencia, cualquier miembro de dicho comité, designado por el Presidente del Colegio, presidirá el Comité de Elecciones, durante la celebración de éstas.

ARTÍCULO 87. La Junta Directiva Nacional podrá reglamentar los Comités Operativos y Asesores, y cesar en sus funciones aquellos que, en su concepto, no amerite su funcionamiento.

Las seccionales y asociaciones adoptarán, a través de sus órganos de dirección, los comités que juzguen son necesarios para un cabal desarrollo y gestión de sus organizaciones.

Las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos de la organización nacional, sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución por los organismos regionales del Colegio Profesional de Contadores Públicos.

TITULO X

DEL RÉGIMEN DE BIENESTAR SOCIAL

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 88. El Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, constituirá un fondo de bienestar social con el aporte de los Contadores, miembros del Colegio, que deseen acceder a estos beneficios, a través del cual desarrollará programas permanentes y sistemáticos, para atender las necesidades en materia de salud, asistencia legal, capacitación, recreación, y demás actividades que propendan por el bienestar del colegiado, el Gobierno Nacional aportará un valor a este fondo.

Parágrafo 1. Los requisitos y formas para acceder a estos servicios, serán adoptados mediante reglamento expedido por el Colegio Profesional de los Contadores Públicos.

TITULO XI

RELACIONES CON OTRAS ENTIDADES

CAPÍTULO I

ARTÍCULO 89. Con la aprobación de la Junta Directiva Nacional, El Colegio podrá hacer parte de Organismos extranjeros o de carácter internacional, siempre que persigan objetivos de beneficio común para el gremio de los Contadores, y para el ejercicio de la profesión de la Contaduría o la Economía, en general.

Las relaciones con las entidades nacionales o extranjeras, públicas o privadas, que se ocupen de aspectos económicos, sociales, técnico-contables, estarán a cargo del Presidente Nacional del Colegio.

En el ámbito regional, estas relaciones serán orientadas y dirigidas por las Juntas Directivas y los Directores de la Seccionales, las Juntas Directivas de las Asociaciones y los Directores de éstas, dentro de los lineamientos generales señalados por la Organización Nacional.

TITULO XII

ORGANISMOS REGIONALES Y SU VINCULACIÓN A LA ORGANIZACIÓN CENTRAL

CAPITULO I

ARTÍCULO 90. Todos los organismos del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, cualquiera que sea su tipo, hacen parte integrante de él y estarán sujetos a la ley y a sus estatutos.

La Organización Regional del Colegio se compondrá de las Seccionales y las Asociaciones de Contadores.

El colegio seccional tendrá la función de representar, en los distintos departamentos, al Colegio Nacional y servir de coordinador de los esfuerzos de la agremiación a este nivel.

Las seccionales y asociaciones llevarán el nombre del Colegio, seguidos de las indicaciones de su categoría y domicilio. Cada departamento donde existan cinco o más asociaciones tendrá una Seccional, y habrá tantas Asociaciones cuantas universidades existan en cada departamento con la carrera de Contaduría acreditadas por la Comisión Nacional de Acreditación.

CAPITULO II

SECCIONALES

ARTÍCULO 91. Las Seccionales podrán funcionar y permanecer como tales, con el cumplimiento íntegro de lo previsto en la Ley y sus Estatutos y las siguientes funciones mínimas:

- 1.** Funcionará una sola seccional por Departamento donde existan cinco o más asociaciones.
- 2.** Cada seccional tendrá, al menos, un Director de tiempo completo y preferiblemente de dedicación exclusiva.
- 3.** Funcionará en locales exclusivos, debidamente ubicados y dotados para el cumplimiento de los fines del Colegio Profesional.
- 4.** La seccional establecerá y prestará servicios mínimos esenciales a los afiliados, de conformidad con el reglamento general que, al respecto, dictará la Junta Directiva Nacional.
- 5.** La seccional contará con los medios necesarios para pronunciarse adecuadamente sobre cuestiones regionales.
- 6.** La Seccional prestará a la Organización Nacional su colaboración en relación con estudios, investigaciones o pronunciamientos, cuando así lo solicite la Presidencia Nacional.

7. Elaborará y remitirá, periódicamente, a la Organización Nacional, estudios sobre las diversas actividades que incidan en la vida económica y el ejercicio de la profesión, en la región de su domicilio.
8. Rendirá periódicamente a la Organización Nacional informes escritos y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estados financieros, estadísticas y demás datos de interés, y los que sean solicitados por la Junta Directiva Nacional o el Presidente Nacional del Colegio Profesional.
9. Adelantará las acciones necesarias para lograr los objetivos del Colegio Profesional, dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los órganos directivos nacionales del gremio.
10. Desarrollará y cumplirá las decisiones adoptadas por los órganos directivos del Colegio en su organización nacional, en especial, los que propenden por la reglamentación del ejercicio de la Contaduría, con el fin de mantener la coherencia y armonía de las acciones conducentes a obtener los mayores beneficios para sus afiliados, la profesión y la sociedad, en general.
11. Usar mecanismos de control con miras a que las Asociaciones del Colegio, recauden adecuadamente los aportes parafiscales de los Contadores egresados de la respectiva universidad o que voluntariamente se hubiesen afiliado.

Parágrafo 1. La responsabilidad de cada Seccional, su dirección y administración, estarán a cargo de una Junta Directiva Seccional y de un Director Ejecutivo. Su organismo superior será la Asamblea de Afiliados y se regirá por lo contemplado en la Ley y en sus estatutos.

Corresponderá al Director Seccional la dirección y administración de la misma, y, para tal efecto, proyectará y ejecutará planes, programas y proyectos que tiendan a conseguir los objetivos del Colegio, en la respectiva Seccional, de conformidad con los reglamentos expedidos por la Organización Nacional y la Junta Directiva Seccional.

CAPITULO III

CONFORMACIÓN DE BLOQUES

ARTÍCULO 92. Las Seccionales y Asociaciones del Colegio, podrán agruparse en bloques, de acuerdo con las regiones socioeconómicas del país. Esta integración por regiones, tendrá como objetivo facilitar el sistema de información y comunicaciones, intercambiar experiencias sobre las acciones realizadas por los organismos regionales, adelantar programas y campañas conjuntas, prestarse colaboración mutua y analizar la problemática regional.

Parágrafo 1. Estos bloques se convertirán en organismos asesores y consultivos para la organización nacional, a través de la reunión de Directores. Las decisiones adoptadas por este Órgano Directivo de la organización nacional, sobre las materias de su competencia, son de obligatorio cumplimiento y ejecución, por los organismos regionales del Colegio.

Parágrafo 2. La Reunión de Directores está constituida por los Directores de las Seccionales, pero también podrán ser invitados los de las asociaciones de contadores. Se convocarán, por lo menos, dos (2) veces al año por el Presidente Nacional del Colegio, quien señalará su sede. Además, prestará su concurso en la preparación y desarrollo de la Asamblea General de Delegados.

El Presidente Nacional, lo será también de la reunión de Directores; más en su defecto, tales funciones debe cumplirlas el directivo de la Presidencia Nacional a cuya área pertenezca el tema que se trate.

ARTÍCULO 93. Serán funciones de la Reunión de directores:

1. Servir de órgano asesor y consultor de la Organización Nacional.
2. Proponer al Presidente Nacional Programas administrativos que puedan llevarse a cabo por la Presidencia Nacional.
3. Analizar y evaluar las actividades de los organismos regionales, con el fin principal de tecnificar, agilizar, uniformar y tomar decisiones sobre el particular.
4. Revisar el conjunto de servicios que el Colegio ofrece a sus afiliados y formular las recomendaciones para aumentarlos o mejorarlos.
5. Colaborar con la Presidencia Nacional en los estudios y proposiciones que se presenten a consideración de la Asamblea Nacional de Delegados, ó a la Junta Directiva Nacional; o en los que se requieran por el Presidente Nacional para adelantar sus funciones.
6. Servir de medio coordinador de los organismos regionales del Colegio, para mantener y acrecentar la unidad.
7. Vigilar el estricto cumplimiento de la Ley y los estatutos del Colegio;
8. Y demás funciones que le asigne la Asamblea Nacional de Delegados o la Junta Directiva Nacional.

Parágrafo 1. Las recomendaciones y sugerencias de la Reunión de Directores, serán formuladas, en todo caso, a través de la Presidencia Nacional.

El Presidente Nacional podrá convocar, parcialmente, a los Directores Ejecutivos como organismo consultivo.

Parágrafo 2. Los Directores deberán presentar a la Reunión, por lo menos, una vez al año, informes escritos y detallados sobre actividades cumplidas en su seccional y asociación de contadores; tales informes deberán hacerse llegar a la Presidencia Nacional, por lo menos, ocho (8) días antes de la respectiva reunión.

La Junta Directiva Nacional deberá reglamentar este sistema de regionalización.

CAPITULO IV ASOCIACIONES DEL COLEGIO

ARTÍCULO 94. Asociaciones del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

La organización básica del Colegio es la Asociación de Contadores de la respectiva universidad. Esto significa que toda universidad que tenga dentro de sus carreras profesionales la Contaduría acreditada, podrá solicitar su conformación a la Junta Directiva Nacional.

El propósito básico de las asociaciones de contadores será mantener el contacto de los egresados con su universidad y su agremiación, fundamentalmente para desarrollar acciones tendientes a mantener un adecuado nivel académico de la respectiva facultad, servir como puente entre la agremiación el egresado y la respectiva universidad, además de propender por entregarle al contador servicios de todo tipo, acorde con los lineamientos señalados por la Junta Directiva Nacional.

La responsabilidad de cada Asociación, su dirección y administración, estarán a cargo de una Junta Directiva y un Director Ejecutivo. Sus organismos superiores serán la Asamblea de Afiliados, cuya integración y reunión se sujetará a lo previsto en estos Estatutos, y los de la propia Asociación. En la Junta Directiva de la Asociación, el Director de la Seccional o su delegado, tendrán voz y voto.

Parágrafo 1. Las Asociaciones de Contadores, sólo podrán funcionar y permanecer como tales con el cumplimiento íntegro de lo previsto en los Estatutos, además de satisfacer los siguientes requisitos:

1. Mantener agrupados a los contadores egresados de una universidad que tenga la carrera de contaduría pública debidamente aprobada por el ICFES y a quienes voluntariamente se hubiesen inscrito en la Asociación.
2. Cumplir con la obligación de recaudar los aportes parafiscales que, por ley, los Contadores están obligados a hacer al Colegio Profesional de Contadores Profesionales y transferir el 25% de estos ingresos a la Organización Seccional y el 25% a la Nacional, velando y ejerciendo labores que garanticen que todos los contadores egresados de la respectiva universidad y afiliados voluntariamente, cumplan en forma debida con este aporte obligatorio de ley, en los departamentos donde no exista seccional, la distribución será 70% para la asociación y 30% para la nacional.
3. Tener por lo menos un Director preferiblemente de tiempo completo.
4. Funcionar en locales debidamente ubicados y dotados para el cumplimiento de los fines de la Asociación.
5. Establecer y prestar a los afiliados los servicios propios del Colegio Profesional de Contadores Públicos, de conformidad con el reglamento general que, al respecto, dicte la Junta Directiva Nacional, y rendir a la Organización Seccional ó a la Nacional informes periódicos sobre ellos;

6. Elaborar y remitir periódicamente a la Organización Seccional o Nacional, según sea el caso, estudios sobre las diversas actividades que inciden en la vida económica o académica de su territorio o universidad, o de la actividad profesional de los colegas.
7. Rendir periódicamente al Director Ejecutivo de la Seccional informes por escrito y detallados sobre su desenvolvimiento, actividades cumplidas, estados financieros, estadísticas y demás datos de interés, y los que le sean solicitados por la Junta Directiva Nacional o la Junta Directiva Seccional o el Presidente Nacional del Colegio Profesional.
8. Adelantar las acciones necesarias para alcanzar los objetivos del Colegio, dentro del área de su jurisdicción, y de conformidad con las reglamentaciones que expidan los Órganos Directivos Nacionales del Gremio.
9. Desarrollar y cumplir las decisiones adoptadas por los Órganos Directivos del Colegio en su Organización Nacional.
10. Promover y controlar la labor de afiliación de los contadores egresados de la respectiva facultad.

Parágrafo 2. Las funciones de la Junta Directiva de la Asociación serán las mismas indicadas para la Junta Directiva de la Seccional.

Parágrafo 3. Al Director de la Asociación, le será aplicable lo dispuesto en los estatutos respecto a los Directores de las Seccionales.

Parágrafo 4. Los afiliados a la Asociación lo son también a la Seccional e, igualmente, a la Nacional. De todas maneras, quien manejará toda la afiliación, administración y seguimiento del socio, será la Asociación de la Universidad, de donde egresó el Contador o donde voluntariamente se afilió.

Parágrafo 5. Cada año, con anterioridad a la fecha de la Asamblea de Afiliados de la respectiva seccional, se reunirán las Asambleas de los afiliados a las Asociaciones de Contadores del Colegio Profesional.

Parágrafo 6. Corresponde a las Juntas Directivas de las Seccionales, en coordinación con la Presidencia Nacional, la reglamentación de estas Asambleas.

CAPÍTULO V

REFORMA DE LOS ESTATUTOS DE LA NACIONAL, SECCIONALES Y LA ASOCIACIÓN DE CONTADORES.

ARTÍCULO 95. Reforma de los Estatutos. La reforma de los estatutos del colegio, tanto nacionales como de las seccionales y asociaciones, se efectuará mediante propuesta. En el caso de los nacionales, en dos sesiones diferentes, con un intervalo no mayor de sesenta (60) días, calendario, ni menos de veinte (20) días calendario.

Para la reforma de estatutos, en cada sesión, se requerirá la deliberación de, por lo menos, el cincuenta y cinco por ciento (55%) de las seccionales, y una votación del setenta y cinco (75%) por ciento de los asistentes.

El presidente, o quien haga sus veces, tiene derecho a voz, pero no a voto, y su presencia no se computa para el quórum deliberatorio.

Parágrafo 1. Para la reforma de los estatutos seccionales y de las asociaciones, se requiere de:

- El Acta de aprobación del proyecto de reforma de Estatutos por parte de la Junta Directiva Seccional o de la asociación, y su envío a la Junta Directiva Nacional.

- La Junta Directiva Nacional, previa evaluación, enviará el proyecto de reforma de estatutos dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes, a los Directores Ejecutivos de las demás seccionales, con las observaciones pertinentes.

- Las Juntas Directivas seccionales harán sus observaciones a más tardar dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes a la fecha de introducción al correo, por parte de la Nacional.

- La Junta Directiva Nacional resumirá y evaluará todas las observaciones de las Juntas Directivas seccionales y preparará un documento final, que enviará a las Seccionales o Asociación respectiva, en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles.

- La Junta Directiva Seccional o de la Asociación, someterá el proyecto de reforma de Estatutos a la aprobación de sus respectivas asambleas. En caso de que por fuerza mayor se hagan modificaciones al documento final, aprobado por la Junta Directiva Nacional, ellas deberán comunicarse a la misma, con la sustentación del caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de realización de la Asamblea Seccional o de la Asociación.

- Si la modificación se efectuó por exigencia de un organismo oficial, deberá enviarse fotocopia de la comunicación respectiva.

- La Junta Directiva Nacional debe someter a la siguiente Asamblea Nacional de Delegados, la ratificación de la reforma de los estatutos respectivos.

- Tanto la Seccional como la Asociación de Contadores, adoptarán sus Estatutos, respetando las directrices nacionales, definidas en los Estatutos del Colegio Nacional y la normatividad de la ley.

Parágrafo 2. Inicialmente y para mantener un adecuado estándar de organización de las seccionales y asociaciones del colegio, la Dirección Nacional expedirá un modelo de estatutos los cuales se someterán al procedimiento anteriormente señalado.

CAPITULO VI

SANCIONES A LOS DIRECTIVOS DE LAS SECCIONALES O ASOCIACIONES

ARTÍCULO 96. Si una Seccional o Asociación, decide reformar sus Estatutos, contraviniendo los nacionales, o hace pronunciamiento sobre el ejercicio profesional, apartándose de las directivas nacionales, estos hechos, previa calificación de la Junta Directiva Nacional, serán causales de sanción y proceso disciplinario contra los directivos que obraren de tal manera.

Decisiones de esta naturaleza serán objeto de recurso de reposición en efecto suspensivo, que se interpondrá dentro de los veinte (20) días calendario, a partir del envío por correo certificado, de la decisión de la Junta Directiva Nacional.

Esta interposición se entenderá presentada en la fecha de introducción en el correo certificado del memorial debidamente sustentado con las pruebas y fundamentos de derecho que la Seccional o Asociación consideren pertinentes.

El no cumplimiento de estos requisitos, o la extemporaneidad en la presentación del recurso, serán causales para ratificar la decisión y ordenar su ejecución.

TITULO XIII

DEL CENTRO DE PERITAJE TECNICO - CONTABLE

CAPITULO I

ARTÍCULO 97. Objetivo. El Colegio tendrá un "Centro de Peritaje-Contable", el cual debe llevar el registro de los colegiados que, voluntariamente, se inscriban para actuar como perito técnico-contable, en asuntos contables, relacionados con cuestiones civiles, penales, tributarios ante las autoridades administrativas o jurisdiccionales, centros de conciliación, arbitraje y solución de conflictos.

La inscripción tendrá un costo para el interesado, el cual se cobrará en dos etapas:

- a)** En el momento de la inscripción, el colegiado interesado debe pagar el equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios vigentes;
- b)** Al concluir el peritaje, debe pagar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de haber recibido efectivamente el pago, el diez por ciento (10%) del valor de la remuneración que el colegiado reciba por el peritaje rendido. Estos emolumentos serán destinados, exclusivamente, a atender los gastos que implique el mantenimiento y divulgación de este servicio a la comunidad.
- c)** Los ingresos y el superávit que arroje este Centro no harán parte del presupuesto general de gastos o inversiones del **COLEGIO** ni de las seccionales, salvo la participación que le corresponda al centro de peritaje para los atender sus gastos de funcionamiento.
- d)** Cuando el perito no cancele los estipendios arriba mencionados se le cancelará la inscripción como miembro del Centro del Peritaje Técnico-Contable.

e) El valor de los gastos necesarios para realizar el peritaje fijado por la autoridad competente, no hará parte de la base para la determinación del diez por ciento (10%) de que trata el literal b) de este artículo.

f) El perito designado estará obligado a entregar una copia auténtica del acto administrativo mediante el cual la autoridad respectiva le fijó sus honorarios.

Para fines de investigación académica, científica y estadísticas, el perito deberá entregar al Centro una copia del dictamen o informe junto con las modificaciones, aclaraciones o ampliaciones que lo complementen.

g) Cuando se solicite que un colegiado actúe como perito técnico-contable, la designación se hará mediante riguroso reparto de los casos, de tal forma que todos los inscritos puedan participar en igualdad de oportunidades mediante la asignación equitativa de los asuntos que se deban atender.

h) Cuando se trate de peritajes relacionados con asuntos penales, no se le asignará a un colegiado más de dos casos por año.

Parágrafo 1. Responsabilidad del Centro. El Centro no asume responsabilidad alguna, bien sea contractual o extracontractual, de carácter civil, laboral o comercial, frente a las entidades o personas solicitantes del peritaje, ni frente al colegiado, por razón de la designación efectuada ni por el peritaje o dictamen emitido por el colegiado en su condición de perito técnico-contable; como tampoco por el valor de la remuneración pactada, pues la función del Centro se limita, exclusivamente, a llevar el registro de los inscritos, a realizar el reparto equitativo de las solicitudes recibidas, a percibir el valor atribuible a la inscripción en las oportunidades y modalidades indicadas y a expedir las certificaciones sobre los trabajos realizados que le soliciten los colegiados inscritos.

Parágrafo 2. Manejo de los Recursos del Centro. Los recursos recaudados hechos, por la actividad de los **Centros** y por los conceptos indicados en este artículo, el **COLEGIO NACIONAL** o las Asociaciones de Contadores, manejarán mediante un fondo especial denominado "**Fondo del Comité Pericial**", destinando para ello una cuenta bancaria separada de las demás, la cual estará bajo la vigilancia del revisor fiscal del **COLEGIO**, del Presidente de la Junta Directiva Nacional y de la respectiva juntas directivas de la asociación. El ordenador del gasto será el Presidente de la Junta Directiva Nacional y de las juntas directivas de las Seccionales, según el caso.

Parágrafo 3. Divulgación. El Director del Centro de Peritaje Técnico-Contable, divulgará entre las autoridades nacionales y seccionales, así como al sector empresarial la existencia, funciones y actividades de los **Centro de Peritaje Técnico-Contable**, informándoles los servicios que presta en esta materia y la forma del reparto de las solicitudes.

De la misma manera, promoverá entre los colegiados la inscripción voluntaria para actuar como peritos en materia técnico-contable.

TITULO XIV
CENTRO DE INVESTIGACION CONTABLE

CAPITULO I

ARTÍCULO 98. Naturaleza del Centro. El Colegio tendrá un Centro de Investigación Contable, el cual se dedicará al desarrollo y divulgación de la ciencia contable y de la contaduría, mediante la elaboración de proyectos de investigación relacionados con la teoría y la tecnología contable, el control empresarial, las finanzas, la ética y las ciencias fiscales y tributarias.

Al mismo tiempo, podrá desarrollar proyectos interdisciplinarios con la economía, la administración, el derecho, los sistemas y la sociología, entre otras disciplinas y profesiones, con el fin de crear conocimiento contable.

ARTÍCULO 99°. Objetivos Específicos. Los objetivos específicos del centro, son entre otros, los siguientes:

- a. Conocer la realidad socio-económica, jurídica, administrativa y política del País para identificar las verdaderas necesidades contables, en términos de teoría general y de sus aplicaciones.
- b. Contribuir a la fundamentación teórica de la contabilidad con el objeto de ampliar su ámbito de aplicación orientado hacia construcción de disciplina contable
- c. Desarrollar y promover el saber contable como ciencia social
- d. Divulgar los adelantos nacionales e internacionales, en materia de investigación y desarrollo de la ciencia contable
- e. Desarrollar proyectos de investigación contable acordes con las necesidades de la economía a nivel micro y macroeconómico, con proyección nacional e internacional
- f. Impulsar la cooperación nacional e internacional de investigadores dedicados al desarrollo de la ciencia contable, financiera y de control empresarial
- g. Asesorar a las facultades de contaduría pública, en la organización de centros de investigación contable para el mejoramiento de la calidad en la formación del contador público

Parágrafo 1: La Junta Directiva Nacional reglamentará la dirección y funcionamiento de este centro.

TITULO XV
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

CAPITULO I

ARTÍCULO 100. La disolución y liquidación del **COLEGIO** debe ser aprobada en asamblea extraordinaria especialmente convocada para tal fin, por el ochenta (80%) por cien por cien de los delegados a la Asamblea Nacional, debidamente acreditados.

La Asamblea Nacional aprobará la disolución y en estado de liquidación del Colegio de Contadores Profesionales, y la de sus seccionales; nombrará el liquidador, un primer y segundo suplentes, que lo reemplazarán, en su orden, en sus ausencias temporales o absolutas.

Durante el período de liquidación de los activos para el pago del pasivo externo, la Asamblea Nacional y las de las respectivas seccionales, se reunirán en las fechas indicadas en los estatutos para sus reuniones ordinarias, cuando sean convocadas por el liquidador o por la Junta Directiva Nacional o por el Revisor Fiscal, cuando éstos no la convocaren sin causa justificada. En este evento, el liquidador deberá presentar un informe razonado de su gestión, un balance general, un estado de resultados y un inventario detallado, documentos que estarán a disposición de los colegiados durante el término de convocatoria.

Mientras no se haga y se registre el nombramiento del liquidador y sus suplentes, actuarán como tales las personas que figuren inscritas en el registro de la Cámara de Comercio del domicilio social, o en la entidad que haga sus veces, como representantes legales del **COLEGIO**.

El liquidador será el representante legal del **COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA** y de las respectivas Seccionales y Asociaciones, dará cuenta y razón de su gestión y responderá civil, administrativa y penalmente, ante la Asamblea Nacional, ante los colegiados y ante terceros, por el tiempo que dure en el desempeño de su cargo y cinco (5) años más, contados desde la fecha del acta de aprobación de la transferencia de los excedentes a la entidad sin ánimo de lucro que determine la Asamblea Nacional, o desde la fecha de su retiro como liquidador; del mismo modo, responderá por la guarda y custodia de los bienes, documentos y archivos del **COLEGIO** y de sus Seccionales y Asociaciones.

El liquidador y el revisor fiscal y sus suplentes actuarán como tales hasta el día en que se formalice la transferencia de los excedentes y bienes a la nueva Entidad receptora de los excedentes y bienes, a partir de la cual, la entidad receptora de los bienes, responderá con los excedentes y bienes que reciba, por las obligaciones que, por cualquier motivo, no hubieren sido pagadas antes y no estuvieren prescritas.

CAPITULO II

INVENTARIO DE BIENES

ARTICULO 101. Aceptada la designación de liquidador, éste procederá así:

- a.** Informará a los acreedores del estado de disolución y liquidación en que se encuentra el **COLEGIO**, mediante un aviso que se publicará en un periódico que circule regularmente en el lugar del domicilio social, copia del mismo se fijará en lugar visible en las oficinas del Colegio y en cada una de las Seccionales o Asociaciones.
- b.** Elaborará un inventario general pormenorizado de activos, obligaciones a cargo del **COLEGIO**, con especificación de la prelación de pagos establecida en el

Código Civil o en las normas que lo sustituyan o adicionen, contingencias activas y pasivas tales como litigios, fianzas, avales, entre otras.

- c. Procederá a realizar los bienes necesarios para pagar las obligaciones contraídas con terceros, en estricto orden de la prelación de créditos legalmente establecida. En general, el liquidador, en el ejercicio de sus funciones, actuará conforme a los estatutos del **COLEGIO** y en lo no contemplado en ellos, se sujetará a las normas sobre liquidación de sociedades mercantiles previstas en el Código de Comercio, en las normas que las sustituyan o reglamente, en cuanto le fueren compatibles con la naturaleza jurídica del **COLEGIO**.

Parágrafo 1. Transferencia de los Excedentes y Bienes. Una vez cubiertas todas las obligaciones del **COLEGIO**, el liquidador convocará a la Asamblea Nacional para que apruebe el acta final de liquidación y disponga a qué entidad o entidades sin ánimo de lucro y con objeto similar al del **COLEGIO**, o, fundaciones existentes o nuevas de investigación en asuntos contables y afines que atañen a la profesión de contador público, se transferirán los haberes, bienes o remanentes, mediante donación modal o condicional, decisión que tomará conforme a lo dispuesto en los presentes estatutos.

TITULO XVI

CAPITULO I

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 102. Facultad Interpretativa y Reglamentaria. La Junta Directiva Nacional tiene facultad para interpretar y armonizar los aspectos confusos que puedan tener los presentes estatutos, para lo cual tendrá en cuenta los objetivos que busca el **COLEGIO** y podrá fundamentarse en las normas que sobre corporaciones sin ánimo de lucro consagra el Título XXXVI del Libro Primero del Código Civil, la jurisprudencia de los altos tribunales del país y el régimen de sociedades previsto en el Código de Comercio, en lo que sea compatible de acuerdo con la naturaleza jurídica del Colegio.

ARTÍCULO 103. Juramento del Contador Público. Los contadores interesados en afiliarse al Colegio, prestarán juramento de cumplir fielmente la constitución, la ley, los estatutos y resoluciones de la Asamblea y Junta Directiva Nacional del Colegio. Para tal fin se adopta el texto del juramento publicado en la obra denominada "CONTADURIA PUBLICA" Editor Guillermo A. Rincón Peña, Librería del Contador, que dice:

"Juro por Dios y por la Patria cumplir fielmente la Constitución y Leyes de la República, acatar las normas del Código de Ética de mi profesión, las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión de la Contaduría, resguardar con diligencia y lealtad los intereses de mis clientes o patronos, sin menoscabo de la dignidad profesional, guardar sigilo sobre lo que supiere en razón de mis funciones y tener siempre la profesión de Contador como un alto título de honra.

Si así lo hiciera que Dios y la Patria me lo premien y si no, él y ella me lo demanden."

El juramento se entenderá prestado por el solo hecho de la firma del formulario de la solicitud de inscripción el cual contendrá preimpreso el texto del anterior juramento.

ARTÍCULO 104. ELECCION DE MIEMBROS A LA JUNTA DIRECTIVA NACIONAL, CREACION DE SECCIONALES, ADHESIÓN DE ASOCIACIONES DE CONTADORES Y ELECCION DE JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES. Una vez la Asamblea Nacional Constituyente, apruebe los presentes estatutos, procederá a elegir los miembros principales, con sus respectivos suplentes, para integrar la Junta Directiva Nacional, y al Revisor Fiscal y su suplente, quienes permanecerán en sus cargos hasta que se realice la siguiente asamblea nacional, la cual se deberá llevar a cabo dentro de los doce (12) meses siguientes contados a partir de la fecha del acta de aprobación de estos estatutos.

Parágrafo 1. Por esta única vez, la Asamblea Nacional constitutiva del Colegio, en la misma reunión de aprobación de los presentes estatutos, aprobará la creación de seccionales, asociaciones de contadores, en esta misma acta quedará constancia de las asociaciones de contadores que entrarán en su proceso de liquidación e incorporación a la estructura del colegio. En este caso, las asociaciones de contadores, las seccionales, podrán presentar a la Asamblea Nacional Constitutiva, solicitud de creación de su seccional, o asociación según el caso, la cual se denominará **COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA**, seguida de la palabra seccional, asociación de contadores el nombre del departamento en el primer caso y el nombre de la universidad en el segundo caso, sin más requisitos ni condiciones.

Si la seccional o asociación desea utilizar una sigla o abreviatura, la someterá a aprobación de la Junta Directiva Nacional

Parágrafo 2. Igualmente, por esta única vez, los miembros que conforman las Juntas Directivas de las Asociaciones de Contadores que adhieren al Colegio de Contadores Profesionales se conformarán en Asamblea y elegirán la respectiva Junta Directiva de La Seccional y conforme a los presentes Estatutos, quienes permanecerán en sus cargos hasta la próxima asamblea de la seccional, la cual se deberá realizar teniendo en cuenta los términos fijados en los presentes estatutos para la realización de las asambleas nacionales y departamentales, sin que en ningún caso, el término exceda de doce (12) meses, contados a partir de la fecha de aprobación de estos estatutos.

En lo no contemplado en este artículo, se dará aplicación a las disposiciones pertinentes establecidas en los presentes estatutos para la Asamblea Nacional y de sus seccionales.

ARTÍCULO 105. Aprobación. Sometido a consideración de la Asamblea Nacional Constituyente, el articulado de los presentes estatutos, fueron aprobados, así: votos a favor _____, votos en contra_____, votos en blanco_____, abstenciones_____, total votos_____